



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 15 de Noviembre del 2006 -- N° 397

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>		<b>06-2005</b>	<b>República del Perú - Trato de la nación más favorecida respecto el establecimiento de medidas correctivas provisionales a productos de la cadena de oleaginosas ..... 21</b>
<b>DECISIONES:</b>			
625 Modificación de la Decisión 504 .....	2		
626 Modificación de las decisiones 535, 580 y 620 .....	2		
<b>DICTAMENES</b>			
04-2005 Compañía Interamericana de Manufacturas Limitada - INTERMAN contra el Gobierno de Colombia por incumplimiento de los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina .....	13		
05-2005 TIM PERU S. A. C. contra la República del Perú, por el presunto incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de su Estatuto, Decisión 500.	17		
			<b>FUNCION JUDICIAL</b>
			<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>
			Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
		98-06	María Elena Rodas Alvarez en contra del IESS ..... 26
		99-06	General (r) René Vargas Pazzos en contra del IESS ..... 28
		101-06	Angélica de Fátima Mateo Alfonzo en contra del Alcalde de la Municipalidad de Santa Elena y otro ..... 29
		104-06	Germán Patricio Moreno Briones en contra del IESS ..... 30

	Págs.	
105-06	32	<b>Asociación Experimento de Convivencia Internacional en contra del IESS</b> .....
106-06	33	<b>Héctor Hidalgo Yanchapaxi en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y otro</b> .....
109-06	33	<b>Rosa Ochoa Valdivieso, como Procuradora Judicial, en contra del IESS</b> .....
110-06	35	<b>Lcda. Mery Lucila Avalos Ramos en contra del Ministro de Educación y otro ...</b> .....
111-06	37	<b>Giovanny Rafael del Rosario Morales en contra del Alcalde de la Municipalidad de Santa Elena y otro</b> .....
112-06	38	<b>Leonor Ulanova Solís Viteri en contra del IESS</b> .....
113-06	39	<b>Teresa Isabel Camacho Camacho en contra del IESS</b> .....

#### DECISION 625

##### Modificación de la Decisión 504

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: Los artículos 3 y 16 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563, y la Decisión 504 "Creación del Pasaporte Andino";

CONSIDERANDO: Que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores adoptó la Decisión 504 "Creación del Pasaporte Andino" que establece su entrada en vigencia en todos los Países Miembros a más tardar el 31 de diciembre del 2005;

Que, es necesario brindar un plazo adicional para la entrada en vigencia del Pasaporte Andino en los Países Miembros que aún no lo han hecho;

##### DECIDE:

**Artículo 1.-** Postergar hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo establecido en el artículo 5 de la Decisión 504.

Dada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

#### DECISION 626

##### Modificación de las decisiones 535, 580 y 620

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los capítulos VI y VIII del Acuerdo de Cartagena codificado en la Decisión 563, la Decisión 370 y sus modificatorias, la Decisión 535 y la Decisión 580;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Decisión 580 se postergó hasta el 10 de mayo del 2005 la entrada en vigencia del Arancel Externo Común, establecido en la Decisión 535 del 14 de octubre del 2002;

Que mediante la Decisión 612 se postergó hasta el 20 de mayo los plazos establecidos en los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión 580;

Que en el XV Consejo Presidencial Andino se instruyó a la Comisión de la Comunidad Andina a que lleve a cabo un debate amplio y franco en torno del arancel externo más apropiado para avanzar en el proceso de integración andina y a elaborar, adoptar y ejecutar un cronograma y plan de trabajo con el fin de acordar una postura sobre el Arancel Externo Común y sus posibles modalidades;

Que asimismo, se instruyó a la comisión para que, con el apoyo de la Secretaría General, se elabore, adopte y ejecute un cronograma y plan de trabajo con el fin de acordar una postura sobre la política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que mediante la Decisión 620 se suspendió hasta el 2 de diciembre del 2005 la vigencia de los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 535 y se aprobó un programa de trabajo con miras a la adopción de la política arancelaria común de la Comunidad Andina a más tardar el 2 de diciembre del 2005 y a tal fin se creó un Grupo ad hoc de alto nivel en materia de política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que se requiere un plazo adicional para adoptar el Arancel Externo Común y la política arancelaria de la Comunidad Andina;

##### DECIDE:

**Artículo 1.-** Suspender la vigencia de los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 535 hasta el 31 de enero del 2006.

**Artículo 2.-** Autorizar a Ecuador, Colombia y Venezuela la aplicación temporal de los niveles arancelarios consagrados en el Anexo I de la presente decisión, que corresponde a los productos que dichos países mantienen en virtud del artículo 9 de la Decisión 370 (denominado Anexo 4), hasta el 31 de enero de 2006.

**Artículo 3.-** Autorizar a Bolivia la aplicación de los niveles consagrados en el anexo II de la presente decisión, hasta el 31 de enero del 2006, que corresponden a los 87 productos contenidos en la Resolución 462 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Encomendar al grupo ad hoc de alto nivel en materia de política arancelaria de la Comunidad Andina a continuar con los trabajos técnicos que permitan desarrollar los elementos de la política arancelaria común de la Comunidad Andina tomando en cuenta el anexo III de la presente decisión, con miras a la adopción de la política arancelaria común de la Comunidad Andina a más tardar el 31 de enero del 2006.

**Segunda.-** Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela continuarán aplicando las decisiones 370, 371 y aquellas que las complementen, modifiquen o amplíen; y Perú seguirá aplicando su arancel nacional.

**DISPOSICION FINAL**

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

**Única.-** Se derogan los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión 580 y los artículos 1, 2, 3 y las disposiciones transitorias primera y tercera de la Decisión 620.

**ANEXO I**

**COLOMBIA**

<b>Nandina 507</b>	<b>Nandina 570</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nivel</b>
06031010	06031011	- - - Miniatura	5
06031010	06031019	- - - Los demás	5
06031020	06031020	- - Crisantemos	5
06031040	06031040	- - Rosas	5
06031050	06031050	- - Gypsophila (lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	5
06031090	06031090	- - Los demás	5
06039000	06039000	- - Los demás	5
17023020	17023020	- - Jarabe de glucosa	20
17023090	17023090	- - Las demás	20
17024010	17024010	- - Glucosa	20
17024020	17024020	- - Jarabe de glucosa	20
23099030	23099030	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
28151100	28151100	- - Sólido	5
28151200	28151200	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5
29021100	29021100	- - Ciclohexano	5
29032100	29032100	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
29053100	29053100	- - Etilenglicol (etanodiol)	5
29094100	29094100	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5
29094920	29094920	- - - Trietilenglicol	5
29142210	29142210	- - - Ciclohexanona	5
30031000	30031000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	5
30032000	30032000	- Que contengan otros antibióticos	5
30033900	30033900	- - Los demás	5
30039000	30039000	- Los demás	5
31052000	31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10
31055100	31055100	- - Que contengan nitratos y fosfatos	10
32061100	32061100	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5
37011000	37011000	- Para rayos X	5
37013090	37013090	- - Las demás	5
38081092	38081092	- - - A base de cyflutrin	0
38081093	38081093	- - - A base de carbofurano	0
38081094	38081094	- - - A base de dimetoato	0
38081099	38081099	- - - Los demás	5
38082010	38082010	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38083010	38083010	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38122000	38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15
38123090	38123090	- - Los demás	15
39081090	39081090	- - Las demás	5
39122010	39122010	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5
39172990	39172990	- - - Los demás	20
39173100	39173100	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	- - - Los demás	20
39173900	39173900	- - Los demás	20
41044900	41044900	- - Los demás	10
41079900	41079900	- - Los demás	10
48025500	48025510	- - - Papeles de seguridad para billetes	5
48025500	48025520	- - - Otros papeles de seguridad	5
48025700	48025710	- - - Papeles de seguridad para billetes	5

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel
48025700	48025720	- - - Otros papeles de seguridad	5
48059110	48059110	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5
72083700	72083710	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72083800	72083810	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72083900	72083910	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72104100	72104100	- - Ondulados	15
72104900	72104900	- - Los demás	15
73043100	73043100	- - Estirados o laminados en frío	5
74081100	74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
76051100	76051100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76052100	76052100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76072000	76072000	- Con soporte	15
84099110	84099110	- - - Bloques y culatas	5
84099130	84099130	- - - Bielas	5
84139200	84139200	- - De elevadores de líquidos	5
84304900	84304900	- - Las demás	5
84775910	84775910	- - - prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
84775990	84775990	- - - Los demás	5
84807110	84807110	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5
84807190	84807190	- - - Los demás	5
84818080	84818080	- - Las demás válvulas solenoides	5
84819000	84819090	- - Los demás	5
85441100	85441100	- - De cobre	15
85441900	85441900	- - Los demás	15
85471010	85471010	- - Cuerpos de bujías	5
87083920	87083920	- - - Sistemas neumáticos (únicamente las partes)	5
87083930	87083930	- - - Sistemas hidráulicos (únicamente las partes)	5
87083940	87083940	- - - Servofrenos	5
87089399	87089399	- - - - Las demás	5
87089400	87089400	- - Volantes, columnas y cajas de dirección	5
87089932	87089932	- - - - Sistemas hidráulicos	5
87089991	87089991	- - - - Partes de ejes con diferencial	5
87089992	87089992	- - - - Partes de amortiguadores	5
87089994	87089994	- - - - Partes de cajas de cambio	5
87089995	87089995	- - - - Partes de rótulas de suspensión	5
87089999	87089996	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5
87089999	87089999	- - - - Los demás	10
90183200	90183200	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90211010	90211010	- - De ortopedia	5
96121000	96121000	- Cintas	20

ECUADOR

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
01021000	01021000	- Reproductores de raza pura	0	
04041010	04041010	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5	
05111000	05111000	- Semen de bovino	0	
06021000	06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	
06022000	06022000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	
06024000	06024000	- Rosales, incluso injertados	0	
06029000	06029000	- Los demás	0	
10051000	10051000	- Para siembra	0	
12071010	12071010	- - Para siembra	0	
12072010	12072010	- - Para siembra	0	
12092900	12092900	- - Las demás	0	
12093000	12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	
12099110	12099110	- - - De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0	

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
12099120	12099120	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0	
12099130	12099130	- - - De zanahoria (Daucus carota)	0	
12099140	12099140	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	0	
12099150	12099150	- - - De tomates (Lycopersicum spp.)	0	
12099190	12099190	- - - Las demás	0	
12099910	12099910	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0	
12099930	12099930	- - - Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	0	
12099990	12099990	- - - Los demás	0	
15020011	15020011	- - Desnaturalizados	5	
15200000	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas	5	
17024010	17024010	- - Glucosa	5	
21069030	21069030	- - Hidrolizados de proteínas	5	
23099030	23099030	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5	
25231000	25231000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	0	
25232900	25232900	- - Los demás	0	
27101111	27101111	- - - - Para motores de aviación	*	
27101112	27101112	- - - - Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	*	
27101119	27101119	- - - - Las demás	*	
27101120	27101120	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	*	
27101192	27101192	- - - - Carburorretores tipo gasolina, para retores y turbinas	*	
27101195	27101195	- - - - Mezclas de n- olefinas	*	
27101199	27101199	- - - - Los demás	*	
27101911	27101911	- - - - Queroseno, incluido los carburorretores tipo queroseno para retores y turbinas	*	
27101913	27101913	- - - - Mezclas de n-olefinas	*	
27101919	27101919	- - - - Los demás	*	
27101922	27101922	- - - - Fueloils (fuel)	*	
27101929	27101929	- - - - Los demás	*	
27101932	27101932	- - - - Mezclas de n-olefinas	*	
27101939	27101939	- - - - Los demás	*	
27109100	27109100	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	*	
27109900	27109900	- - Los demás	*	
27149000	27149000	- Los demás	*	
28011000	28011000	- Cloro	0	
28321000	28321000	- Sulfitos de sodio	0	
29173100	29173100	- - Ortoftalatos de dibutilo	5	
29173500	29173500	- - Anhídrido ftálico	5	
30023010	30023010	- - Antiaftosa	0	
30023090	30023090	- - Las demás	0	
30061010	30061010	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5	
30064010	30064010	- - Cementos y demás productos de obturación dental	5	
30068000	30068000	- Desechos farmacéuticos	0	
30068000	30068000	- Desechos farmacéuticos	5	
31021000	31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	
31022100	31022100	- - Sulfato de amonio	0	
31029000	31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	
31031000	31031000	- Superfosfatos	0	
31039000	31039000	- Los demás	0	
31052000	31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio	0	
31053000	31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
31054000	31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
34039900	34039900	- - Las demás	5	
38082020	38082020	- - Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	0	
38082090	38082090	- - Los demás	0	
38083090	38083090	- - Los demás	0	

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
38084090	38084090	-- Los demás	0	
38089090	38089090	-- Los demás	0	
38170010	38170010	- Dodecibenceno	5	
38170090	38170090	- Las demás	5	
39011000	39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	5	
39012000	39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5	
39023000	39023000	- Copolímeros de propileno	5	
39029000	39029000	- Los demás	5	
39031100	39031100	-- Expandible	5	
39031900	39031900	-- Los demás	5	
39039000	39039000	- Los demás	5	
39041010	39041010	-- Obtenido por polimerización en emulsión	5	
39041020	39041020	-- Obtenido por polimerización en suspensión	5	
39041090	39041090	-- Los demás	5	
39043010	39043010	-- Sin mezclar con otras sustancias	5	
39043090	39043090	-- Los demás	5	
39072020	39072020	-- Polipropilenglicol	5	
39072030	39072030	-- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	5	
39072090	39072090	-- Los demás	5	
39076000	39076010	-- Con dióxido de titanio	5	
39076000	39076090	-- Los demás	5	
39081010	39081010	-- Poliamida 6 (policaprolactama)	5	
39081090	39081090	-- Las demás	5	
39089000	39089000	- Las demás	5	
39095000	39095000	- Poliuretanos	5	
39169000	39169000	- De los demás plásticos	5	
39232900	39232900	-- De los demás plásticos	5/20	(1)
39269010	39269010	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	5	
39269060	39269060	-- Protectores antirruidos	5	
40116100	40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o Forestales	5	
40116200	40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	
40116300	40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5	
40116900	40116900	-- Los demás	5	
40169970	40129041	--- Para recauchutar	5	
40170000	40170000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	5	
48022000	48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5	
48023000	48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	5	
48025800	48025810	--- En bobinas (rollos)	5	
48025800	48025890	--- Los demás	5	
48026100	48026110	--- Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del capítulo	5	
48026100	48026190	--- Los demás	5	
48026200	48026200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	
48026900	48026910	--- Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del capítulo	5	
48026900	48026990	--- Los demás	5	
48051200	48051200	-- Papel paja para acanalar	5	
48051900	48051900	-- Los demás	5	
48052400	48052400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5	
48052500	48052500	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	5	
48059390	48059320	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 ó 4805.25)	5	
48059390	48059390	--- Los demás	5	
48115190	48115120	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
48115190	48115190	--- Los demás	5	

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
48115930	48115930	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	5	
48115990	48115950	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
48115990	48115960	- - - Papeles filtro	5	
48115990	48115990	- - - Los demás	5	
48116090	48116090	- - Los demás	5	
48239090	48239090	- - Los demás	5	
55011000	55011000	- De nailon o demás poliamidas	5	
55012000	55012000	- De poliésteres	5	
55013000	55013000	- Acrílicos o modacrílicos	5	
55020010	55020010	- Mechas de acetato de celulosa	5	
55032000	55032000	- De poliésteres	5	
55033000	55033000	- Acrílicas o modacrílicas	5	
55061000	55061000	- De nailon o demás poliamidas	5	
55062000	55062000	- De poliésteres	5	
55063000	55063000	- Acrílicas o modacrílicas	5	
56081100	56081100	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	
59021090	59021090	- -Las demás	5	
68129090	68129090	- - Las demás	5	
69021000	69021000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio)	5	
69022010	69022010	- - Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	5	
69022090	69022090	- - Los demás	5	
69029000	69029000	- Los demás	5	
70111000	70111000	- Para alumbrado eléctrico	5	
72061000	72061000	- Lingotes	0	
72069000	72069000	- Las demás	0	
72173000	72173000	- Revestido de otro metal común	5	
73129000	73129000	- Los demás	5	
73259100	73259100	- - Bolas y artículos similares para molinos	5	
74081100	74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	
74081900	74081900	- - Los demás	5	
74082100	74082100	- - A base de cobre-cinc (latón)	5	
74082900	74082900	- - Los demás	5	
74149000	74149000	- Las demás	5	
76051900	76051900	- - Los demás	5	
76052900	76052900	- - Los demás	5	
80030010	80030010	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5	
82016010	82016010	- - Tijeras de podar	0	
82071310	82071310	- - - Trépanos y coronas	5	
82071910	82071910	- - - Trépanos y coronas	5	
82071921	82071921	- - - - Diamantadas	5	
82090010	82090010	- De carburos de tungsteno (volframio)	5	
82090090	82090090	- Los demás	5	
84042000	84042000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	
84099110	84099110	- - - Bloques y culatas	5	
84099120	84099120	- - - Camisas de cilindros	5	
84099130	84099130	- - - Bielas	5	
84099140	84099140	- - - Embolos (pistones)	5	
84099170	84099170	- - - Válvulas	5	
84099191	84099191	- - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	5	
84099199	84099199	- - - - Las demás	5	
84099910	84099910	- - - Embolos (pistones)	5	
84133099	84133099	- - - Las demás	5	
84135000	84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5	
84136000	84136010	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5	
84136000	84136090	- - Las demás	5	
84137011	84137011	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5	

**8 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 397 -- Miércoles 15 de Noviembre del 2006**

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
84137019	84137019	- - - Las demás	5	
84137021	84137021	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5	
84137029	84137029	- - - Las demás	5	
84138110	84138110	- - - De inyección	5	
84138190	84138190	- - - Las demás	5	
84141000	84141000	- Bombas de vacío	5	
84143091	84143091	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	5	
84144010	84144010	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5	
84144090	84144090	- - Los demás	5	
84148021	84148021	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5	
84148022	84148022	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	5	
84148023	84148023	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	5	
84148090	84148090	- - Los demás	5	
84171000	84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	5	
84178020	84178020	- - Hornos para productos cerámicos	5	
84178090	84178090	- - Los demás	0/5	(2)
84179000	84179000	- Partes	0	
84186911	84186911	- - - -De compresión	5	
84189990	84189990	- - - Las demás	5	
84193920	84193920	- - - Por pulverización	5	
84238100	84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5	
84248120	84248120	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0	
84248190	84248190	- - - Los demás	0	
84251100	84251100	- - Con motor eléctrico	0	
84251900	84251900	- - Los demás	0	
84313900	84313900	- - Las demás	5	
84328000	84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	
84329010	84329010	- - Rejas y discos	0	
84329090	84329090	- - Las demás	0	
84335100	84335100	- - Cosechadoras - trilladoras	0	
84362900	84362900	- - Los demás	0	
84368090	84368090	- - Los demás	0	
84371010	84371010	- - Clasificadoras de café	0	
84371090	84371090	- - Las demás	5	
84378091	84378091	- - - Para tratamiento de arroz	0	
84383000	84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5	
84385000	84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5	
84386000	84386000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	5	
84514010	84514010	- - Para lavar	5	
84521010	84521010	- - Cabezas de máquinas	5/15	(3)
84659210	84659210	- - - De control numérico	5	
84659410	84659410	- - - De control numérico	5	
84659510	84659510	- - - De control numérico	5	
84659910	84659910	- - - De control numérico	5	
84671990	84671990	- - - Las demás	5	
84791000	84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5	
84818020	84818020	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5	
84818040	84818040	- - Válvulas esféricas	5	
84818070	84818070	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5	
84831093	84831093	- - - Arboles flexibles	5	
84834091	84834091	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5	
84835000	84835000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5	
85012011	85012011	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85012019	85012019	- - - Los demás	5	
85014011	85014011	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014021	85014021	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014029	85014029	- - - Los demás	5	

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
85014031	85014031	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014041	85014041	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014049	85014049	- - - Los demás	5	
85015110	85015110	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85015190	85015190	- - - Los demás	5	
85015210	85015210	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	
85016300	85016300	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	
85016400	85016400	- - De potencia superior a 750 kVA	0	
85021110	85021110	- - - De corriente alterna	0	
85021190	85021190	- - - Los demás	0	
85021210	85021210	- - - De corriente alterna	0	
85022010	85022010	- - De corriente alterna	0	
85022090	85022090	- - Los demás	0	
85023100	85023100	- - De energía eólica	0	
85023910	85023910	- - - De corriente alterna	0	
85023990	85023990	- - - Los demás	0	
85042110	85042110	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	5/15	(4)
85042300	85042300	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0	
85043110	85043110	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	5	
85043190	85043190	- - - Los demás	5	
85043430	85043430	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0	
85044010	85044010	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	5	
85044090	85044020	- - Arrancadores electrónicos	5	
85044090	85044090	- - Los demás	5	
85112090	85112090	- - Los demás	5	
85141000	85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5	
85151100	85151100	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	
85168000	85168000	- Resistencias calentadoras	5	
85322500	85322500	- - Con dieléctrico de papel o plástico	5	
85351000	85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5	
85365090	85365090	- - Los demás	5	
85393200	85393200	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10	
87051000	87051000	- Camiones grúa	5	
87052000	87052000	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación	5	
87054000	87054000	- Camiones hormigonera	5	
87059010	87059011	- - - Coches barredera	5	
87059010	87059019	- - - Los demás	5	
87059020	87059020	- - Coches radiológicos	5	
87059090	87059090	- - Los demás	5	
87131000	87131000	- Sin mecanismo de propulsión	5	
87139000	87139000	- Los demás	5	
90049010	90049010	- - Gafas protectoras para el trabajo	10	
90183120	90183120	- - - De plástico	5	
90183190	90183190	- - - Las demás	5	
90183200	90183200	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	
90261012	90261012	- - - Indicadores de nivel	5	
90268019	90268019	- - - Los demás	0	
90268090	90268090	- - Los demás	0	
94055090	94055090	- - Los demás	5	
96020010	96020010	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	5	
96081021	96081021	- - - Puntas, incluso sin bola	5	

(\*) De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importaciones de Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado el 3 de abril del 2003.

**OBSERVACIONES:**

(1)	3923290010	- Fundas para el envasado de soluciones parenterales	5
(1)	3923290090	- Las demás	20
(2)	8417809010	- Hornos de laboratorio	0
(2)	8417809090	- Los demás	5
(3)	8452101010	- En CKD	5
(3)	8452101090	- Las demás	10
(4)	8504211010	- De hasta 1 Kva	5
(4)	8504211090	- Los demás	15

**VENEZUELA**

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel	Obs.
17023020	17023020	- - Jarabe de glucosa	20	
17023090	17023090	- - Las demás	20	
17024010	17024010	- - Glucosa	20	
17024020	17024020	- - Jarabe de glucosa	20	
28092010	28092010	- - Acido fosfórico	5	
29054400	29054400	- - D-glucitol (sorbitol)	10	
29181400	29181400	- - Acido cítrico	5	
29182210	29182210	- - - Acido o acetilsalicílico	5	
29232000	29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5	
29242910	29242910	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	5	
29411010	29411010	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	5	
29411020	29411020	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	5	
29411030	29411030	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5	
32021000	32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5	
33021010	33021010	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	5	
38112110	38112110	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	15	
38112120	38112120	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	15	
38112190	38112190	- - - Los demás	5	
38112900	38112900	- - Los demás	5	
38246000	38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10	
39119000	39119000	- Los demás	5	
39172990	39172990	- - - Los demás	20	
39173100	39173100	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20	
39173290	39173290	- - - Los demás	20	
40116100	40116100	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	
40116200	40116200	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	
40116300	40116300	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5	
40116900	40116900	- - Los demás	5	
40151100	40151100	- - Para cirugía	5	
47031100	47031100	- - De coníferas	5	
47032900	47032900	- - Distinta de la de coníferas	5	
52082100	52082100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	5/20	(1)
59021090	59021090	- - Las demás	5	
70052110	70052110	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	5/15	(2)
72283000	72283000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5	
84198999	84198999	- - - - Los demás	5	

**OBSERVACIONES:**

(1)	5208210011	- De gramaje igual o inferior a 35 g/m <sup>2</sup>	5
(1)	5208210019	- Los demás	20
(2)	7005211010	- De superficie inferior o igual a 2 m <sup>2</sup>	5
(2)	7005211090	- Las demás	15

## ANEXO II

## BOLIVIA

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel
84031000	84031000	- Calderas	5
84132000	84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	5
84133099	84133099	- - - Las demás	5
84146000	84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5
84161000	84161000	- Quemadores de combustibles líquidos	5
84162020	84162020	- - Quemadores de gases	5
84162030	84162030	- - Quemadores mixtos	5
84181000	84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	5
84185000	84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	5
84186100	84186100	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	5
84193200	84193200	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	5
84193920	84193920	- - - Por pulverización	5
84193990	84193990	- - - Los demás	5
84198100	84198100	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	5
84198991	84198991	- - - - De evaporación	5
84198999	84198999	- - - - Los demás	5
84211200	84211200	- - Secadoras de ropa	5
84212200	84212200	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5
84212300	84212300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
84212910	84212910	- - - Filtros prensa	5
84212940	84212940	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5
84213100	84213100	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
84213990	84213990	- - - Los demás	5
84238100	84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5
84239000	84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	5
84248120	84248120	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5
84248130	84248130	- - - Sistemas de riego	5
84248190	84248190	- - - Los demás	5
84248990	84248990	- - Los demás	5
84254100	84254100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5
84254290	84254290	- - Los demás	5
84279000	84279000	- Las demás carretillas	5
84282000	84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5
84289000	84289000	- Las demás máquinas y aparatos	5
84331110	84331110	- - - Autopropulsadas	5
84331190	84331190	- - - Las demás	5
84331910	84331910	- - - Autopropulsadas	5
84331990	84331990	- - - Las demás	5
84334000	84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5
84388010	84388010	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	5
84388090	84388090	- - Las demás	5
84514010	84514010	- - Para lavar	0
84521010	84521010	- - Cabezas de máquinas	5
84521020	84521020	- - Máquinas	5
84609090	84609090	- - Las demás	5
84621020	84621020	- - Máquinas de forjar o estampar	0
84621020	84621020	- - Máquinas de forjar o estampar	5
84622900	84622900	- - Las demás	0
84622900	84622900	- - Las demás	5
84623910	84623910	- - - Prensas	5
84624910	84624910	- - - Prensas	5
84629100	84629100	- - Prensas hidráulicas	5
84629900	84629900	- - Las demás	5

Nandina 507	Nandina 570	Descripción	Nivel
84671120	84671120	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5
84671910	84671910	- - - Compactadores y apisonadoras	5
84671920	84671920	- - - Vibradoras de hormigón	5
84671990	84671990	- - - Las demás	5
84743910	84743910	- - - Especiales para la industria cerámica	5
84748030	84748030	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5
84798980	84798980	- - - Prensas	5
84812000	84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5
84813000	84813000	- Válvulas de retención	5
84814000	84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	5
85012011	85012011	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85012019	85012019	- - - Los demás	5
85014029	85014029	- - - Los demás	5
85014049	85014049	- - - Los demás	5
85015190	85015190	- - - Los demás	5
85016120	85016120	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	5
85021110	85021110	- - - De corriente alterna	5
85021190	85021190	- - - Los demás	5
85022010	85022010	- - De corriente alterna	5
85022090	85022090	- - Los demás	5
85023990	85023990	- - - Los demás	0
85042110	85042110	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	5
85042190	85042190	- - - Los demás	5
85042210	85042210	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	5
85043190	85043190	- - - Los demás	5
85043210	85043210	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	5
85043300	85043300	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5
85043410	85043410	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	5
85045010	85045010	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5
85045090	85045090	- - Las demás	5
85372000	85372000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0
88022010	88022010	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5

### ANEXO III

#### ELEMENTOS DE UNA POLITICA ARANCELARIA COMUN EN LA COMUNIDAD ANDINA

##### 1. Objetivos de la Política Arancelaria Común de la Comunidad Andina (PAC).

###### Objetivos generales:

Los objetivos principales de la Política Arancelaria Común son los que están contemplados en el Acuerdo de Cartagena, considerando el contexto internacional actual y las agendas de inserción internacional de los países de la Comunidad Andina con terceros países.

###### Objetivos específicos:

Los objetivos principales se complementan con criterios o elementos adicionales que permitan generar una visión de los cinco países en torno a la protección de la producción subregional y/o de la eficiencia económica.

Estos objetivos deberán verse reflejados en los criterios, elementos y mecanismos que sean acordados para conformar la PAC.

##### 2. Criterios de la Política Arancelaria Común de la Comunidad Andina.

Se acuerdan como criterios orientadores de la Política Arancelaria Común los siguientes:

###### Manejo comunitario del arancel:

La PAC contemplará mecanismos para el manejo comunitario del arancel en el marco de un proceso de convergencia. Se deberán definir los parámetros que normarán ese manejo comunitario.

###### Cobertura:

La PAC incorpora a los cinco países andinos.

###### Convergencia:

La PAC contendrá un proceso de convergencia hacia un arancel más común. Se deberán definir las reglas que orientarán la convergencia, desde dónde se inicia, cómo se lleva a cabo y hacia dónde se orienta.

###### Flexibilidad:

En la definición de la PAC prevalecerá el criterio de flexibilidad tanto en la definición del arancel de partida como en las normas para el manejo de la convergencia.

**Transparencia:**

La Transparencia se constituye en un criterio fundamental de la PAC, entendida ésta como la notificación de los aranceles realmente aplicados en cada momento.

**Negociaciones con terceros:**

La PAC incorporará como criterio la posibilidad de definir puntos iniciales de desgravación para negociaciones con terceros comunitarias, en la medida en que no se haya completado el proceso de convergencia y no se tenga un arancel más común.

**Entrada en vigencia:**

La entrada en vigencia deberá ser definida en función de las deliberaciones pendientes.

**3. Elementos de la Política Arancelaria Común.**

La PAC contendrá definiciones sobre los siguientes elementos, entre otros:

**Niveles arancelarios:**

El nivel arancelario de partida será el arancel aplicado por los países en una fecha de notificación por definir.

**Dispersión Arancelaria:**

La dispersión arancelaria será el resultado de la negociación del arancel de llegada y no debe ser mayor al actual.

**Movimientos arancelarios:**

Se definirán las normas que regularán los movimientos arancelarios durante y después del proceso de convergencia.

**Convergencia:**

Se definirán los elementos que conforman el proceso de convergencia, tales como, punto final de convergencia, la cobertura del proceso, tiempo para alcanzar el punto final y las modalidades mediante las cuales los países acometerán el proceso.

**Negociaciones con terceros:**

Se desarrollarán lineamientos para la definición de puntos iniciales de desgravación para negociaciones con terceros.

**Transparencia:**

Se definirán los mecanismos más idóneos para hacer efectivo el criterio de transparencia, considerando el ARIAN como punto de partida.

**I. Actuaciones procesales**

1. Con fecha **24 de mayo del 2005** la Compañía Interamericana de Manufacturas Limitada - INTERMAN (en adelante "INTERMAN"), domiciliada en Bogotá, Colombia, interpuso denuncia por posible incumplimiento del Gobierno de Colombia de la normativa comunitaria andina en materia de propiedad industrial, al amparo del artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 56 de la Decisión 425.
2. En su denuncia INTERMAN señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia le otorgó la titularidad de las patentes de invención para el "Mejoramiento en la Fabricación de Prendas de Naturaleza Plástica y Productos Obtenidos"<sup>1</sup> y el "Sistema de Impresión de Seguridad para Identificación en Prendas Sintéticas"<sup>2</sup>.
3. Con fecha **10 de enero del 2001** INTERMAN interpuso denuncia penal por infracción de patente contra las Señoras Clara Inés Rancel de Rodríguez y Miriam Rangel Amado, representantes legales de la empresa colombiana La Pielroja LTDA. y contra la empresa Invernal LTDA. al realizar actos de explotación no autorizada de las patentes antes referidas.
4. En ese sentido, la Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá mediante Resolución del **11 de abril del 2002** decidió inhibirse de continuar la investigación correspondiente a la denuncia penal por infracción de derechos de patente, por considerar que las patentes de procedimiento de propiedad de INTERMAN no tendrían la naturaleza de inventos ni de modelos de utilidad por lo que no se podría determinar la existencia de un ilícito penal.
5. En la denuncia presentada ante esta Secretaría General, INTERMAN señaló que mediante la actuación de la Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá, el Gobierno de Colombia habría denegado el ejercicio de su derecho de defensa y vulnerado el ordenamiento comunitario andino, en particular, las disposiciones relativas a la definición de competencias y procedimiento para el otorgamiento y anulación de patentes de invención y los derechos conferidos a los titulares de patentes de invención, regulados en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, indicó que como consecuencia de la violación al régimen de competencias, trámite y derechos previstos en la señalada norma comunitaria, la República de Colombia habría incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**DICTAMEN N° 04-2005**

**Compañía Interamericana de Manufacturas Limitada - INTERMAN contra el Gobierno de Colombia por incumplimiento de los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.**

Lima, 20 de octubre de 2005.

<sup>1</sup> Patente otorgada a Compañía Interamericana de Manufacturas LTDA. INTERMAN conforme a la Resolución N° 621 del 11 de abril de 1996 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>2</sup> Patente otorgada a Compañía Interamericana de Manufacturas LTDA. INTERMAN conforme a la Resolución N° 589 del 19 de marzo de 1998 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Mediante comunicación SG-X/0.11/703/2005 del 10 de junio del 2005, la Secretaría General comunicó a los Países Miembros el inicio de investigación contra el Gobierno de Colombia por posible incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a derechos de propiedad industrial.
7. Con fecha 16 de julio del 2005 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la Decisión 623<sup>3</sup> que establece el Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, la cual en su artículo 35 dispone que *“el presente Reglamento será aplicable a los procedimientos en curso, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena”*.
8. Al respecto, el 16 de agosto del 2005, mediante comunicación SG-F/0.11/1239/2005, la Secretaría General admitió la denuncia presentada por INTERMAN y dio traslado de la misma al Gobierno de Colombia, a efectos de que conforme al artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del artículo 16 de la Decisión 623 presentara su contestación en el plazo de quince (15) días calendario.
9. Asimismo, mediante comunicación SG-X/0.11/960/2005 del 16 de agosto del 2005, se comunicó de la admisión e igualmente se dio traslado de la denuncia al resto de Países Miembros para que presentaren los elementos de información que consideraren pertinentes.
10. Con fecha 31 de agosto del 2005 el Gobierno de Colombia contestó el reclamo formulado por INTERMAN señalando que conforme información obtenida de la Superintendencia de Industria y Comercio, actualmente las patentes a las que hace alusión la empresa en su reclamo se encuentran caducas de pleno derecho por falta de pago de las tasas de mantenimiento conforme al artículo 80 de la Decisión 486, desde el 10 de enero del 2002 en el caso de la patente para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos”, y desde el 28 de noviembre del 2003 en el caso de la patente de “Sistema de impresión de seguridad para identificación plena en prendas sintéticas”.
11. En ese sentido, señaló el Gobierno de Colombia, INTERMAN carecía de un derecho afectado al momento en que la Fiscalía 73 Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá emitió su Resolución N° 11; sin perjuicio de ello pudo ejercer las acciones previstas en la legislación colombiana contra dicho acto.
12. Mediante comunicaciones SG-F/0.11/1445/2005 y SG-X/0.11/1118/2005 del 12 de setiembre del 2005 la Secretaría General remitió a INTERMAN y a los Países Miembros la contestación del Gobierno de

Colombia y otorgó un plazo de siete (07) días calendario a efectos de que presentaren los comentarios e información que estimaren pertinentes.

13. Con fecha 19 de setiembre del 2005 INTERMAN presentó sus comentarios a la contestación del Gobierno de Colombia señalando que si bien actualmente las patentes se encuentran caducas, al momento de entablar la denuncia penal se encontraban vigentes, tanto así que la 73 Fiscalía Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá en ningún momento cuestionó el tema, y además el hecho punible también había sido configurado.

## II. Identificación de la medida objeto del reclamo

El procedimiento adelantado por la Secretaría General debe determinar si el Gobierno de Colombia, a través de la Resolución de fecha 11 de abril del 2002 de la 73 Fiscalía Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá, ha incurrido en incumplimiento de los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486, al vulnerar el régimen comunitario sobre competencias, trámite y derechos de propiedad industrial. Como consecuencia de ello, la República de Colombia también habría incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

## III. Relación de argumentos del reclamo y de la titularidad del denunciante

1. INTERMAN señaló, respecto a la contestación del Gobierno de Colombia, que su denuncia no se refiere al desconocimiento por parte del Gobierno de Colombia al otorgamiento de patentes que establece el artículo 14 de la Decisión 486, sino sobre la vulneración de las competencias y procedimientos establecidos en la mencionada norma andina, en la que dicho Gobierno incurrió a través del pronunciamiento de la 73 Fiscalía Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá, mediante el cual se sustituyó en las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Consejo de Estado de la República de Colombia.
2. El Gobierno de Colombia en su contestación a la denuncia manifestó que las patentes otorgadas por la Superintendencia de Industria y Comercio a INTERMAN se encontraban caducas por falta de pago de las tasas de mantenimiento correspondientes, conforme a las Resoluciones N° 224493 y 22482, ambas del 10 de setiembre del 2004.
3. Al respecto debe señalarse que de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 425 y para los efectos de los procedimientos administrativos que se adelantan en la Secretaría General, se consideran interesados *“...las personas naturales o jurídicas que acrediten ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el asunto de que se trate”*. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas ejerzan la acción de incumplimiento cuando hayan sido afectadas en sus derechos por la conducta de un País Miembro.

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1221 del 25 de julio de 2005.

4. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la sentencia recaída en el Proceso 75-AI-2001, señaló que *“(...) la legitimación para ejercer la acción de incumplimiento exige la existencia de una relación de identidad entre el titular del derecho subjetivo y el de la acción, de modo que ésta sólo puede ser ejercida por quien se afirme titular de aquél; (...) el hecho constitutivo de la inejecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido (...)”* (subrayado añadido).
5. De la información que obra en el expediente se aprecia que la conducta objeto de denuncia, que consiste en el proceso penal seguido ante la Fiscalía 73 Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá que culminó en la expedición de la Resolución del **11 de abril del 2002**, se desarrolló mientras INTERMAN ostentaba la titularidad de las patentes de procedimiento para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos” y “Sistema de impresión de seguridad para la identificación plena en prendas sintéticas”.
6. En efecto, INTERMAN obtuvo la titularidad de la patente de procedimiento para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos” mediante **Resolución N° 621** emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el **11 de abril de 1996**; y la patente de procedimiento del “Sistema de impresión de seguridad para la identificación plena en prendas sintéticas” mediante **Resolución N° 589** emitida por la misma Oficina Nacional Competente con fecha **19 de marzo de 1998**.
7. Con fecha **10 de enero de 2002** INTERMAN perdió la titularidad de la patente de procedimiento para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos”; lo propio ocurrió el **28 de noviembre del 2003** respecto a la patente del “Sistema de impresión de seguridad para la identificación plena en prendas sintéticas”. Ambas caducaron debido a la falta de pago de la tasa anual correspondiente, en aplicación del artículo 80 de la Decisión 486. Sin embargo, se aprecia que con fecha 10 de enero del 2001 INTERMAN interpuso la denuncia penal por infracción de las patentes referidas; es decir **antes de que operara la caducidad de las mismas**.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría General encuentra que INTERMAN, al momento de entablar la acción penal ante la Autoridad Nacional Competente en Colombia, era titular de las patentes de procedimiento en comento, por lo cual era titular de derechos subjetivos y contaba con legítimo interés para interponer los recursos que estimare pertinentes para su adecuada defensa.
9. A pesar de que el hecho constitutivo del incumplimiento -la Resolución emitida por Fiscalía 73 Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden

Económico y Social de Bogotá- se emitió el **11 de abril de 2002**, es decir, tres meses después de que operara la caducidad de la patente de procedimiento para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos”, la Secretaría General tiene en consideración que dicho pronunciamiento hace parte de un proceso penal que fue iniciado en uso de los derechos subjetivos y legítimo interés que en su momento asistían a INTERMAN, y que consecuentemente está facultada para interponer una pretensión dirigida a declarar el incumplimiento del País Miembro denunciado.

#### IV. Análisis sobre el estado de cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

1. De manera preliminar, debe precisarse que no es competencia de esta Secretaría General pronunciarse respecto de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales competentes, por lo que el análisis que se hará en el presente dictamen se restringirá únicamente a la confrontación de los actos de las autoridades nacionales con las disposiciones de la normativa comunitaria andina en materia de propiedad industrial objeto del presente procedimiento prejudicial, a fin de verificar que aquéllos se encuentren conformes a éstas.
2. En su denuncia, INTERMAN señaló que el Gobierno de Colombia habría incurrido en incumplimiento de los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486, además del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Ello en razón a que mediante la Resolución N° 11 de la 73 Fiscalía Seccional de Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá se habría desconocido el sistema de competencias y trámites para el otorgamiento y anulación de derechos de patente establecidos en el ordenamiento jurídico comunitario andino.
3. Conforme a la información contenida en el expediente, mediante las Resoluciones N° 621 y 589 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se confirió a la Compañía Interamericana de Manufacturas LTDA. INTERMAN la titularidad de las patentes de procedimiento para el “Mejoramiento en la fabricación de Prendas de Naturaleza Plástica y Productos Obtenidos” y “Sistema de Impresión de Seguridad para Identificación plena en Prendas Sintéticas”, respectivamente.
4. En ese sentido, INTERMAN -titular de las patentes de procedimiento antes mencionadas-, estaba asistido de los derechos conferidos en la norma comunitaria de propiedad industrial a fin de impedir que terceras personas pudieran emplear el procedimiento, fabricar el producto obtenido directamente mediante el procedimiento, u ofrecer en venta, vender o usar el producto o importarlo para alguno de estos fines, siempre que el mismo se hubiere obtenido directamente mediante el procedimiento patentado.
5. En efecto, el artículo 52 de la Decisión 486 confiere al titular de la patente el derecho de impedir que terceras personas que no tengan su consentimiento realicen los siguientes actos relacionados con patentes de procedimiento:

- a) Emplear el procedimiento;
- b) Fabricar el producto obtenido directamente mediante el procedimiento; y,
- c) Ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines, siempre que el mismo se haya obtenido directamente mediante el procedimiento.
6. Asimismo, conforme al artículo 238 de la misma norma andina, el titular de un derecho de patente podrá entablar acción por infracción de su derecho ante la Autoridad Nacional Competente.
7. Estando a ello, en enero del 2001, INTERMAN interpuso denuncia penal por infracción de sus derechos de patente al amparo de las normas andinas antes mencionadas y de los artículos 306 y 307 del Código Penal Colombiano, contra las representantes legales de la empresa colombiana La Pelirroja LTDA, quien distribuía productos obtenidos directamente de las patentes de procedimiento cuya titularidad pertenecía a la INTERMAN, y contra la empresa Invernal LTDA, quien adquiría directamente los señalados productos.
8. La Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá admitió a trámite la denuncia y ordenó la apertura de investigación previa el 13 de febrero del 2001. Sin embargo, mediante Resolución del 11 de abril del 2002 decidió inhibirse de continuar adelantando la investigación por las siguientes consideraciones:
- Que para entrar a analizar si existía una violación a la ley penal debía *“(…) definir si lo que se pretende que tutele el derecho penal, a través de nuestro despacho es un invento, un diseño industrial, o un modelo de utilidad, y a partir de esa concreción, establecer la existencia o no, del injusto que violentó la norma penal.”*
  - Indicó que tal ejercicio debía realizarse ya que en materia penal *“(…) no es posible la toma de determinaciones que en un momento dado, no resulten acordes con la Constitución y la Ley, aunque otras entidades del Estado hayan entregado avales que frente a nosotros, o nuestra consideración, no sean posible sostener.”*
  - En el transcurso de un proceso penal podría entrarse a revisar si una patente fue o no bien otorgada verificando si el producto o procedimiento cumplía con los requisitos y características para ser considerado una invención, ya que la autoridad fiscal no podría simplemente quedarse en la constatación de los hechos.
  - Siendo ello así procedió a analizar si efectivamente los procedimientos para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos” y “Sistema de impresión de seguridad para la identificación plena en prendas sintéticas” cumplían con los requisitos para ser considerados una invención.
- Concluyó que dichos procedimientos no debieron ser objeto de patente, por tanto *“(…) la existencia de cualquier delito en este evento, se encuentra salvada, y como tal nos inhibiremos de continuar adelantando la investigación en contra de los aquí denunciados, por la causal de ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.”*
9. Al respecto, la Secretaría General observa con preocupación que la Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá, en su Resolución antes referida, se atribuyó competencias que no le correspondían en materia de otorgamiento y nulidad de patentes, desconociendo el pronunciamiento de la Oficina Nacional Competente en temas de propiedad industrial en Colombia, e inhibiéndose de continuar adelantando la investigación por la infracción a los derechos de patente denunciados.
10. Sobre las competencias para el otorgamiento y nulidad de patentes la Decisión 486 establece que los Países Miembros otorgan patentes de invención a productos o procedimientos que cumplan con los requisitos de patentabilidad; es decir que sean nuevos, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial<sup>4</sup>. Una vez realizado el examen de patentabilidad por parte de la Oficina Nacional Competente, ésta emitirá el título correspondiente. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad absoluta de una patente, cuando haya incurrido en determinados supuestos de ley, la ostenta la Autoridad Nacional Competente quien podrá hacerlo de oficio o a petición de cualquier persona en cualquier momento<sup>5</sup>.
11. Conforme al artículo 273 de la Decisión 486 debe entenderse por Oficina Nacional Competente el órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial y por Autoridad Nacional Competente el órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia.
12. Estando a ello, de acuerdo con el Decreto 2153 del 30 de diciembre de 1992 emitido por el Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Colombia, la Oficina Nacional Competente encargada de administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, tramitar y decidir los asuntos relacionados con esa materia es la Superintendencia de Industria y Comercio, organismo de carácter técnico adscrito hoy al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.
13. De otro lado, el Código Contencioso Administrativo de la República de Colombia en su artículo 128 establece que es competencia exclusiva del Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocer en instancia única los procesos, entre otros, de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones del mismo orden. En ese sentido, el Consejo de Estado de la República de Colombia es la Autoridad Nacional Competente de declarar la nulidad de una patente en dicho País Miembro.

<sup>4</sup> Artículo 14 de la Decisión 486.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Decisión 486.

14. Como se observa, en la República de Colombia la Oficina Nacional Competente para realizar el examen de patentabilidad y de verificar si las invenciones cumplen con los requisitos de novedad, altura inventiva y susceptibilidad de aplicación industrial para obtener una patente de productos o procedimiento es la Superintendencia de Industria y Comercio.
15. Asimismo, la Autoridad Nacional Competente para decretar de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, entre otras causales, cuando la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad, o de cuestionar un acto administrativo como lo es un título de patente, es el Consejo de Estado conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo Colombiano.
16. De lo expuesto, esta Secretaría General considera que la Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá no tenía competencia para realizar el examen de patentabilidad de los inventos de INTERMAN y tampoco para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante los cuales se concedieron las patentes para el “Mejoramiento en la fabricación de prendas de naturaleza plástica y productos obtenidos” y “Sistema de impresión de seguridad para la identificación plena en prendas sintéticas”.

#### V. Conclusiones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y al artículo 8 de la Decisión 623, la Secretaría General concluye que el Gobierno de Colombia, a través de la Resolución de fecha 11 de abril del 2002 de la Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social de Bogotá, ha incurrido en incumplimiento de disposiciones relativas a la definición de competencias y procedimiento para el otorgamiento y anulación de patentes de invención y los derechos conferidos a los titulares de patentes de invención, regulados en los artículos 14, 52, 75, 238 y 273 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

HECTOR MALDONADO LIRA  
 Director General  
 Encargado de la Secretaría General

#### DICTAMEN N° 05-2005

**TIM PERU S. A. C. contra la República del Perú, por el presunto incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de su Estatuto, Decisión 500.**

Lima, 20 de octubre de 2005.

#### I. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante comunicación de fecha 21 de julio del 2005, TIM PERU S. A. C., representada por su apoderado judicial Gustavo Fernando Ramos Bermejo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 del Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento y 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, denunció que la República del Perú, en particular la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, no estaría cumpliendo la obligación impuesta por el artículo 33 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de su Estatuto - Decisión 500-, al no suspender los procesos en los que deben aplicarse normas comunitarias, con el objeto de solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal Andino.

En su escrito, el reclamante señaló que, el 23 de octubre del año 2003, un grupo de pobladores de la ciudad de Huaraz, Provincia de Ancash, interpuso ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz (Expediente 1006-2003) una demanda de amparo<sup>1</sup> contra TIM PERU S. A. C. con la finalidad de que el referido juzgado dispusiera la paralización de la instalación de una antena de telefonía celular destinada a expandir la red de telecomunicaciones que brinda la citada empresa a sus usuarios, por considerar que la misma violaba sus derechos constitucionales a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la salud.

El 29 de octubre del 2004, el Primer Juzgado Civil de Huaraz declaró fundada la demanda de amparo, ordenando en consecuencia la paralización de las obras de instalación de las antenas y equipos de TIM PERU S. A. C. en dos inmuebles ubicados en la ciudad de Huaraz.

Luego de ello, TIM PERU S. A. C. interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual admitió a trámite dicho recurso con número de expediente 313-2004.

Con fecha 11 de marzo del 2005, TIM PERU S. A. C. fue notificada de la Resolución del 28 de febrero del 2005, por medio de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la acción de amparo.

El 16 de marzo del 2005, TIM PERU S. A. C. solicitó la nulidad de la Resolución del 28 de febrero del 2005, con la finalidad que la causa se retrotrajera hasta antes de expedirse la sentencia.

El 15 de abril del 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash declaró improcedente la nulidad formulada por Gustavo Fernando Ramos Bermejo, abogado representante de TIM PERU S. A. C.

<sup>1</sup> La acción de Amparo es una acción de garantía constitucional, sumaria, que se formula ante el Juez Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución Peruana que no sea el de la libertad personal, que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona. La idea fundamental es el restablecimiento de las libertades o los derechos constitucionales, que hayan sido objeto de un exceso o abuso de parte de las autoridades y funcionarios y aún provenientes de personas particulares, restablecimiento que debe hacerse en la forma más breve.

Con fecha 4 de agosto del 2005, después de verificado el cumplimiento de los requisitos procesales correspondientes, mediante comunicación SG-F/0.11/1193/2005, la Secretaría General admitió a trámite en la fase prejudicial de la acción de incumplimiento el reclamo presentado por la empresa TIM PERU, y dio traslado del mismo al Gobierno peruano, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que presentara su contestación, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Decisión 623.

El 20 de setiembre del 2005, TIM PERU S. A. C. remitió a la Secretaría General una comunicación en la cual señala que:

- Al ser el caso que el Estado Peruano no ha presentado sus descargos dentro del plazo concedido, a pesar de estar correctamente notificados, ello implica la aceptación de los cargos imputados en la denuncia; por lo que *“con arreglo al artículo 64 de la Decisión 425, corresponde a la Secretaría General emitir su Resolución determinando que la situación reclamada constituye un incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina”*.
- Asimismo, se reiteran los argumentos planteados en la acción de nulidad y concluye que *“(…) haberle pedido a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que anule su fallo porque no aplicó la legislación de la Comunidad Andina, no obstante que no invocamos su aplicación antes que resolviera la controversia, no constituye la violación del Principio de Congruencia sino que por el contrario, pone en evidencia la infracción de los Magistrados del Aforismo Iura Novit Curia (...)”*.

Habiendo transcurrido el plazo concedido sin que el Gobierno peruano haya presentado su contestación a la comunicación SG-F/0.11/1193/2005, corresponde a esta Secretaría General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Decisión 623, emitir Dictamen.

## II. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS MATERIA DEL RECLAMO

El asunto sometido a consideración de este órgano comunitario tiene por objeto determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones que los artículos 4, 33 y 36 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 123, 124 y 128 de su Estatuto imponen a la República del Perú, como País Miembro de la Comunidad Andina.

El artículo 33 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece:

*“Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.*

*En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”*.

En virtud de los artículos 4 y 36 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los Países Miembros se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas comunitarias y, en particular, la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la Sección correspondiente a la Interpretación Prejudicial.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal reitera el carácter obligatorio de la consulta cuando la sentencia “fuera de única o última instancia”:

*“Artículo 123.- Consulta obligatoria*

*De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”*.

De igual manera, el artículo 128 del Estatuto del Tribunal prevé las obligaciones especiales de los Países Miembros, en relación con la consulta prejudicial:

*“Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial*

*Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.*

*Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.*

*En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial”*

## III. ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACION

En su reclamo, el apoderado de TIM PERU S. A. C, incorpora los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad de la Resolución del 28 de febrero del 2002, como parte de los que sustentan el inicio del procedimiento de la fase prejudicial de incumplimiento. Los argumentos son los siguientes:

- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash no observó lo establecido por el artículo 123 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual impone al juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera

de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, la obligación de suspender el procedimiento y solicitar la interpretación del Tribunal de la norma comunitaria controvertida.

- La referida Resolución constituye un pronunciamiento en última instancia, puesto que de acuerdo al inciso 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del Perú, vigente en la fecha en la que se planteó la nulidad, sólo son recurribles las decisiones de esta segunda instancia cuando son desfavorables al demandante.

*“Cuarta.- En tanto se aprueben las leyes orgánicas que regulen las acciones de garantía previstas en los incisos 1), 2), 3) y 6 ) del Artículo 200 de la Constitución, los procesos de Hábeas Corpus y Amparo se rigen por la Ley N° 23506, sus modificatorias y complementarias, y los procesos de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento se rigen por la Ley N° 26301, leyes que se aplican en concordancia con las siguientes disposiciones:*

*2. La Corte Superior conoce los procesos de garantía en segunda y última instancia, en vía de apelación. Contra la resolución denegatoria que ésta expide procede el recurso extraordinario previsto en el Artículo 41 de la presente Ley. (...)*”

*“Artículo 41.- El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento. Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.”*

- La normativa de la Comunidad Andina involucrada en el proceso de amparo que debió ser objeto de la interpretación prejudicial, es la Decisión 462, Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina, en especial sus artículos 3, 4 numeral 1, literales a) y b); numeral 4 del artículo 8, literales a) y b) del artículo 5; y, los artículos 13 y 21. Asimismo, debieron ser materia de consulta las normas pertinentes de la Decisión 439 y su modificatoria, Decisión 440, que establece el marco general de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.
- A pesar de no haber sido invocada la aplicación de la Decisión 500 o el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, los jueces deben aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

- Pese a que se configuraron todos los supuestos para que el Tribunal Peruano suspendiera el proceso y elevara la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para solicitar la interpretación de las normas comunitarias que se estuvieran contraviniendo, esto no se hizo.

De otro lado, no fue posible conocer los argumentos del Gobierno del Perú, toda vez que el mismo no allegó a esta Secretaría General, respuesta al reclamo trasladado.

#### IV. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS.

Esta Secretaría General estima conveniente presentar algunas consideraciones sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, de manera previa a su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El Capítulo II, en el cual se encontraban incorporados los artículos 64 y 65, del Título V de la Decisión 425, fue derogado por la Decisión 623 Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, la cual se encuentra vigente desde el 16 de julio del 2005.

La Decisión 623 en su artículo 20 señala:

*Vencido el plazo máximo de sesenta (60) días para realizar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, la Secretaría General, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, emitirá un dictamen motivado sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que hubieren sido identificadas en el reclamo. El Dictamen podrá ser de incumplimiento o de cumplimiento. (el subrayado es nuestro)*

En el caso materia de análisis la obligación derivada del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que TIM PERU S. A. C. alega ha sido incumplida por el Gobierno Peruano, es la impuesta por el artículo 33 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de la Decisión 500 -Estatuto del Tribunal de Justicia-, al no suspender los procesos en los que deben aplicarse normas comunitarias, con el objeto de solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal Andino. En consecuencia, es sobre el estado de cumplimiento de la referida obligación, sobre la cual le compete pronunciarse a este órgano comunitario en el presente Dictamen.

Por otro lado, no se desprende del articulado de la Decisión 623 que la falta de pronunciamiento del País Miembro reclamado constituya la aceptación de los cargos contenidos en la denuncia, y menos aún que la Secretaría General tenga, en virtud a ese silencio, la obligación de emitir Dictamen de Incumplimiento. Cabe agregar que no existe una norma en el ordenamiento comunitario que establezca una presunción en ese sentido y que contemple un silencio positivo por la falta de respuesta de un país en alguno de los procedimientos previsto en dicho ordenamiento.

- *Del alcance de la obligación contenida en el artículo 33 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia*

Del texto del artículo 33 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia se desprende que la obligación de los jueces nacionales de solicitar al Tribunal Andino la interpretación prejudicial se activa sólo cuando en el

proceso materia de su jurisdicción, éste deba aplicar por lo menos una norma que forme parte del ordenamiento jurídico comunitario. Dicho criterio ha sido también recogido por el Tribunal:

*“(…), la solicitud de interpretación debe elevarse únicamente cuando “Los jueces nacionales ... conozcan de un proceso en que **deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena...**” (artículo 29 del Tratado del Tribunal), o sea que cuando el juez nacional no deba aplicar ninguna norma del citado ordenamiento jurídico, no está en el caso de solicitar al Tribunal, la interpretación de la norma comunitaria, existan o no recursos internos dentro de la causa que le corresponda fallar”<sup>3</sup>.*

La referida aplicación por parte del juez nacional de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, a la que alude el artículo 33 del Tratado, debe darse, según ha sido interpretado por el Tribunal *“cuando las personas naturales o jurídicas nacionales acudan al “juez nacional” en demanda del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Países Miembros del Acuerdo, en virtud de lo establecido en el mismo Tratado Constitutivo del Tribunal” (...)*<sup>4</sup>

Sin embargo, el artículo 33 parecería reconocer una amplia discrecionalidad al juez nacional para decidir la remisión al Tribunal de Justicia de una consulta de interpretación prejudicial, en función de entender que en el asunto principal debe aplicarse o no normativa comunitaria.<sup>5</sup> Es por ello que, el Tribunal a través de un desarrollo jurisprudencial ha establecido parámetros más precisos con la finalidad de delimitar esta facultad.

En ese sentido, se ha identificado que en el mandato general del artículo 33 subyace la obligación adicional del juez nacional de constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes a fin de decidir el proceso. Dicha obligación encuentra su fundamento en la competencia exclusiva que el derecho andino confiere a los órganos jurisdiccionales nacionales para aplicar el derecho comunitario al caso concreto. Tal como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia andina:

*En otras palabras, es obligación del juez nacional constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes a fin de decidir el proceso, antes de proceder a solicitar su interpretación prejudicial teniendo en cuenta que la causa, razón o circunstancia para la interpretación se produce cuando, como hemos dicho, “Los jueces nacionales ... conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena (...)”<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 18 de marzo de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso KADOCH. El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 18 de marzo de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso KADOCH.

<sup>5</sup> PEROTTI, Alejandro Daniel. Algunas Consideraciones sobre la Interpretación Prejudicial Obligatoria en el Derecho Andino. Biblioteca Digital Andina. Buenos Aires, 2001. pp. 7.

<sup>6</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 18 de marzo de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso KADOCH. El subrayado es nuestro.

Por otra parte, del texto del artículo 33 del Tratado se desprende que es necesario que se configure una “invocación fundada” por el actor o el demandado haga pertinente el planteamiento de la consulta al Tribunal Andino.<sup>7</sup>

*“No basta por tanto que dentro del proceso se citen determinadas normas de la integración, bien sea por las partes o por el agente del Ministerio Público, para que el juez de la causa, automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal, sin constatar previamente que dicho trámite se justifica. De procederse en esta forma se estaría utilizando el recurso prejudicial sin necesidad alguna, lo cual redundaría en la dilación injustificada de los procesos, con evidente quebranto de los más elementales principios de economía procesal que garantiza la celeridad de los procesos...”<sup>8</sup>*

La consulta del juez nacional no debe ser abstracta o hipotética, ni aún general o ficticia, sino referirse a normas andinas que sean susceptibles de ser aplicadas en el caso concreto en el cual se encuentra interviniendo. Es decir, la solicitud de interpretación requiere una justificación práctica, dada por su utilización en el procedimiento principal<sup>9</sup>. Tal como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia andina:

*“Conforme está previsto en el artículo 28 del Tratado constitutivo del Tribunal (actual artículo 32), corresponde a éste interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, previsión que en modo alguno puede interpretarse como facultad para que las partes en un litigio conviertan al Tribunal en órgano consultivo dedicado a absolver toda clase de preguntas formuladas ad libitum y al margen de lo establecido por los artículos 28 y 30 del Tratado de referencia (...)”<sup>10</sup>*

En adición a ello, el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia señala que el Tribunal Andino deberá, al responder el reenvío prejudicial, *“limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto”*.

Si bien este deber de conexidad, entre las normas requeridas de interpretación y los hechos del caso, no sólo es imperativo para el tribunal nacional requirente sino también para los particulares que invocan las disposiciones comunitarias, es en el juez nacional en quien recae en última instancia la responsabilidad de determinar si se requiere o no la interpretación prejudicial. A él le corresponde decidir si cabe o no la solicitud de interpretación prejudicial, teniendo en cuenta el criterio de la necesidad o no de aplicación de la norma comunitaria, en función a la materia controvertida o a los derechos discutidos en el proceso.<sup>11</sup> En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia señalando:

<sup>7</sup> PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit. pp 8.

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 18 de marzo de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso KADOCH.

<sup>9</sup> PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit. pp 9.

<sup>10</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 24 de enero de 1989, emitida en el proceso 4-IP-88 caso DAIMLER KTIENGESLLSCHAFT.

<sup>11</sup> PEROTTI, Alejandro Daniel. Ibid, Op. cit.

*“Es evidente que el juez nacional es quien debe determinar si se requiere o no la interpretación prejudicial, pero tal determinación no es arbitraria y debe hacerse con pleno conocimiento de causa ya que, según se desprende del citado artículo 29 (actual artículo 33) del Tratado del Tribunal, sería improcedente la solicitud de interpretación de normas comunitarias cuya aplicación no resulte necesaria, según los términos en los que se haya planteado la litis”.*<sup>12</sup>

El Tribunal Andino ha considerado como un vicio sustancial que podría ocasionar la desestimación de consulta prejudicial, la no especificación o especificación difusa de las normas comunitarias materia de interpretación prejudicial:

*“De otra parte, y a la luz de los criterios que vienen de señalarse, observa el Tribunal que la presente solicitud de interpretación adolece de un vicio sustancial que la hace inadmisibles, ya que resulta claro que en el proceso en cuestión no serían aplicables las normas comunitarias que el Juez solicitante relaciona. Porque como él mismo lo declara, en la demanda “no se especifican cuáles son los fundamentos de derecho y cuáles las normas violadas” y apenas se señalan normas potencialmente violadas “en forma difusa”. Por otra parte el propio Juez sólo “vislumbra” la cita de algunas normas comunitarias, las que evidentemente nada tienen que ver con la litis.”*<sup>13</sup>

En este orden de ideas, si bien el proceso adelantado por TIM Perú S. A. C. reunía algunas de las exigencias previstas en el Tratado de creación del Tribunal de Justicia y la Decisión 500 para interponer una acción de interpretación prejudicial, careció de una condición fundamental para que el juez nacional adelantara tal acción ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cual es la de controvertir e invocar normas del ordenamiento jurídico comunitario cuya aplicación resultare necesaria en el proceso judicial nacional.

## V. CONCLUSION DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y al artículo 20 de la Decisión 623, la Secretaría General concluye que:

- En el caso planteado ante la Corte Superior de Justicia de Ancash la cuestión debatida se refería a la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la salud de un grupo de pobladores de Huaraz, por parte de la empresa TIM PERU S. A. C, al instalar una antena de telefonía celular sin autorización municipal en una zona urbana.

- No observa esta Secretaría General que en el proceso judicial interno del que hizo parte el reclamante se hayan invocado y controvertido normas comunitarias que dieran lugar al juez a presentar una acción de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por lo tanto, para resolver el litigio concreto el juez nacional no tenía que aplicar la normativa comunitaria andina, pues ésta no fue materia de controversia en el proceso.
- Por otra parte, aunque se argumente que es obligación del juez nacional aplicar el derecho que corresponda, aún cuando no haya sido invocado, la esencia de la acción prejudicial es la existencia de una duda relacionada con la aplicación de una norma del ordenamiento jurídico andino que requiera el pronunciamiento del juez comunitario para determinar el curso del proceso judicial que adelanta el juez nacional. En este caso, considera la Secretaría, que no habría lugar a la solicitud de interpretación prejudicial, considerando que no era necesaria la aplicación del derecho comunitario andino en función de la materia controvertida.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General considera que la República del Perú no ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de los artículos 4, 33 y 36 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 123, 124 y 128 de su Estatuto.

HECTOR MALDONADO LIRA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

## DICTAMEN N° 06-2005

### República del Perú - Trato de la nación más favorecida respecto el establecimiento de medidas correctivas provisionales a productos de la cadena de oleaginosas.

Lima, 20 de octubre del 2005.

#### I. Relación de las actuaciones procesales

1. Mediante comunicación SG-F/0.11/962/2005 del 15 de junio del 2005, al amparo de los artículos 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 60 de la Decisión 425, la Secretaría General dio inicio a la investigación ante un posible incumplimiento al ordenamiento jurídico andino por parte de la República del Perú, al no aplicar el principio de trato de la nación más favorecida a las importaciones de grasas y mantecas vegetales comprendidas en las subpartidas 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, originarios de Venezuela y Colombia, merced a los derechos correctivos establecidos sobre dichas importaciones mediante la Resolución Viceministerial N° 016-2004-MINCETUR/VMCE.
2. El inicio de investigación fue puesto en conocimiento del resto de Países Miembros mediante comunicación SG-X/0.11/745/2005 del 22 de junio del 2005.

<sup>12</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 18 de marzo de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso KADOCH.

<sup>13</sup> Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 15 de mayo de 1989, caso Shering Corp. El subrayado es nuestro.

3. La Secretaría General, mediante comunicación SG-F/0.11/1149/2005 del 26 de julio del 2005, emitió la correspondiente nota de observaciones señalando que la medida adoptada por el Gobierno del Perú a través de la Resolución Viceministerial N° 016-2004-MINCETUR/VMCE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre del 2004, podría constituir un incumplimiento al principio de nación más favorecida recogido en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, al aplicar a las importaciones de productos de la cadena oleaginosa comprendidos en las subpartidas NANDINA 1511.90.00 y 1516.20.00 originarias de terceros países, gravámenes inferiores a los que exige respecto de las importaciones originarias de Colombia y Venezuela. A tal efecto, se concedió al Gobierno de Perú un plazo de veinte (20) días calendario para que presentara sus descargos.

4. Mediante comunicación SG-X/0.11/863/2005 del 26 de julio y 1 de agosto del 2005 se puso en conocimiento del resto de Países Miembros la referida nota de observaciones y se les concedió un plazo de veinte (20) días calendario a fin de que remitieran la información y consideraciones que estimaran pertinentes.

5. Mediante comunicación DIE-0817 de fecha 10 de agosto del 2005, el Gobierno de Colombia presentó sus consideraciones, manifestando lo siguiente:

*"Considerando que la medida aplicada por el Perú es contraria al ordenamiento jurídico andino; que genera distorsiones en el mercado intrasubregional; y que favorece a terceros países en detrimento del comercio con los Países Miembros de la CAN y el proceso de Integración subregional, reiteramos nuestra petición en el sentido de que Perú extienda a Colombia el Principio de la Nación Más Favorecida consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y ajuste sus normas en el marco de la legislación comunitaria."*

Asimismo, la República de Colombia puso en conocimiento de esta Secretaría General la expedición por parte del Gobierno de Perú, de la Resolución 226-2005-MINCETUR/DM, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 27 de julio del 2005, mediante la cual se establece un gravamen de 29% sobre el valor CIF para las importaciones de manteca comprendidas dentro de los productos de la cadena oleaginosa clasificados en las subpartidas NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00 procedentes de Colombia y Venezuela. La Resolución 226 acota la aplicación de medidas, inicialmente establecidas en la Resolución Viceministerial 016-2004-MINCETUR/VMCE, esta última disponía la aplicación de medidas a las mantecas y grasas vegetales que ingresaban al Perú por las subpartidas NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00.

6. El Gobierno de Venezuela, mediante comunicación del 19 de agosto del 2005, presentó sus consideraciones a la Secretaría General, manifestando su desacuerdo con los cargos formulados en nota de observaciones, en la medida que, en su opinión, el principio de la nación más favorecida no es aplicable respecto a las medidas adoptadas por los Países Miembros invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, al establecer este una excepción.

7. Con fecha 20 de septiembre del 2005, el Servicio Nacional Tributario de la República del Perú adoptó la Circular 021-2005/SUNAT/A, mediante la cual dispuso la aplicación de un gravamen adicional del 29% ad valorem CIF a las importaciones originarias y procedentes de Colombia y Venezuela de los productos comprendidos en las subpartidas 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00.

## II. Identificación de la conducta objeto de la nota de observaciones

La conducta de la República del Perú, cuya compatibilidad con el principio de trato de la nación más favorecida es analizada por el presente, consiste en el establecimiento, invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, de gravámenes ad valorem a las importaciones provenientes y originarias de Colombia y Venezuela de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, superiores a los gravámenes aplicables por la República del Perú respecto de productos iguales o similares originarios de terceros países. La referida conducta fue instrumentada a través de las siguientes disposiciones:

- la Resolución Viceministerial 016-2004-MINCETUR/VMCE, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 24 de diciembre del 2004, que determina en su artículo 1 el establecimiento de "... derechos correctivos provisionales ad- valorem de 12%, restituyendo el arancel al nivel de nación más favorecida, sobre las importaciones de mantecas y grasas vegetales que ingresan bajo las subpartidas arancelarias 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, originarias de Colombia y Venezuela."; (énfasis añadido)

- la Resolución Ministerial 226-2005-MINCETUR/ DM, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 27 de julio del 2005, mediante la cual se establece "... un gravamen del 29% sobre el valor CIF de los productos mantecas importados bajo las subpartidas NANDINA 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, procedentes de Colombia, Venezuela, ..."; (énfasis añadido) y

- la Circular 021-2005/SUNAT/A de fecha 20 de septiembre del 2005, que dispone:

"4.1. Aplíquese a partir del 28 de julio del 2005, un gravamen adicional del 29% Ad/Valorem CIF a las importaciones originarias y procedentes de Colombia y Venezuela de las siguientes subpartidas nacionales:

N°	Subpartida Nacional	Descripción
01	1511.90.00.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado
02	1516.20.00.00	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones
03	1517.90.00.00	Los demás

## III. Consideraciones sobre el estado de cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

La Secretaría General, al momento de emitir la nota de observaciones, con base en la Resolución Viceministerial 016-2004-MINCETUR/VMCE que establecía un gravamen ad valorem del 12% respecto de las mantecas y grasas de origen venezolano y colombiano comprendidas

en las subpartidas 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, consideró que la República del Perú podría estar incurriendo en incumplimiento del principio de trato de la nación más favorecida, al aplicar a las importaciones de mantecas y grasas comprendidas en las subpartidas 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00 originarias de terceros países, gravámenes inferiores a los establecidos respecto de las importaciones originarias de Colombia y Venezuela.

Con posterioridad a la emisión de la nota de observaciones, la Secretaría General, dentro de las actuaciones realizadas en la investigación a que se refiere el presente dictamen, tomó conocimiento de que la República del Perú había emitido la Resolución Ministerial 226-2005-MINCETUR/DM, mediante la cual se revocó la Resolución 001-2005 VMCE y esta última, según se desprende de la parte motiva de la referida Resolución Ministerial, habría sido emitida dentro de un procedimiento de reconsideración de la Resolución 016-2004 MINCETUR/VMCE.

La referida Resolución Ministerial determinó el establecimiento de "... un gravamen del 29% sobre el valor CIF de los productos mantecas, importados bajo las subpartidas NANDINA 1516.20.00, 1511.90.00 y 1517.90.00, procedentes de Colombia, Venezuela, ...", en tanto la Circular 021-2005/SUNAT/A dispuso la aplicación del indicado gravamen, sin acotar el ámbito a las mantecas.

De los citados antecedentes se desprende que la República del Perú, mediante Resolución Viceministerial 016-2004-MINCETUR/VMCE, aplicó a la manteca y grasas vegetales de las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, 1517.90.00.00, gravámenes del 12%, invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena. Asimismo se observa que, tanto el nivel del gravamen como el ámbito de los productos fue ampliado por ese País Miembro, mediante Circular 021-2005/SUNAT/A, en la que se hace referencia

a la aplicación del gravamen de 29% a las importaciones provenientes de Colombia y Venezuela de los siguientes productos: 1516.20.00, Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo; 1511.90.00, Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente; y 1517.90.00, Las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del Capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

Mediante las referidas disposiciones, se determinan condiciones menos favorables para las importaciones originarias y provenientes de Venezuela y Colombia de productos de la cadena oleaginosa comprendidos en las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, y 1517.90.00.00, que aquellas otorgadas por la República del Perú para los mismos o similares productos procedentes de terceros países, conforme se desprende del siguiente cuadro (pág. siguiente):

En ese orden, la República del Perú, al conferir un tratamiento más favorable a los referidos bienes provenientes de terceros países que aquel establecido para los mismos bienes originarios de Colombia y Venezuela, se encuentra inobservando el principio de trato de la nación más favorecida consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena que establece:

*"Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros."*

Nandina		Naladisa	Arancel Nominal	Argentina		Brasil		Chile	
				Pref. Otorg.	Ar Efctv	Pref. Otorg.	Ar Efctv	Pref. Otorg.	Ar Efctv
1511.90.00	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Manteca de palma	12		12	40	7.2		12
1511.90.00	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		12	20	<b>9.6</b>		12		12
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o	1516.2011 de algodón	12		12		12	100	<b>0</b>

Nandina		Naladisa	Arancel Nominal	Argentina		Brasil		Chile	
				Pref. Otorg.	Ar Efectv	Pref. Otorg.	Ar Efectv	Pref. Otorg.	Ar Efectv
	elaudinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	1516.2012 de colza	12		12		12	100	0
		1516.2013 de maní	12		12		12	100	0
		1516.2014 de maíz	12		12		12	100	0
		1516.20.19 Los demás	12		12		12	57	5.2
		1516.20.90 Los demás	12		12		12	57	5.2
1517.90.00	Las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del Capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	1517.90.90 Las demás / Aceites de soja o de lino en bruto, mezclados con otros aceites en bruto	12	80	2.4		12		12
1517.90.00	Las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del Capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	15179010 - Vegetalina (mantequilla de coco)	12		12		12	100	0
		1517.90.20 Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo	12		12		12	57	5.2
		1517.90.90 Las demás	12		12		12	57	5.2

Fuente: Aladi

Al respecto, la República del Perú no ha presentado pruebas o argumentos dentro del procedimiento, relativos a que estuviera otorgando el trato de la nación más favorecida a las importaciones de los productos originarios y provenientes de Venezuela y Colombia comprendidos en las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00 y 1517.90.00.00.

Por otro lado, la Secretaría General observa que la República del Perú, en la parte motiva de su Resolución 226-2005-MINCETUR/DM, sobre el principio de la nación más favorecida, indica:

*“Que, en el presente caso no se trata de establecer una ventaja, favor o franquicia, inmunidad o privilegio a los que se refiere el artículo 139 ... sino de aplicar medidas correctivas al nivel de precios en el mercado peruano de mantecas vegetales y evitar el daño que las fuertes distorsiones en el comercio regional producen a la industria nacional, en aplicación del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena;*

[...]

*Que, la importancia del sector agropecuario ha exigido un tratamiento particular o especial incluso a nivel de este Acuerdo de integración, cuya importancia no debe subordinarse a otras materias previstas en el artículo 87 arriba mencionado;*

*Que, en este sentido, dentro de una interpretación sistemática por ubicación de la norma, la facultad de los países miembros de la CAN de aplicar las medidas correctivas contempladas en el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, no pierde eficacia frente al concepto de la nación más favorecida que contempla el artículo 139 del Mismo Acuerdo;”.*

En ese mismo sentido se pronunció la República Bolivariana de Venezuela, en respuesta a la nota de observaciones, que le fuera remitida mediante comunicación SG-X/0.11/863/2005, manifestando:

*“Es claro para Venezuela que NMF es un principio del Acuerdo de Cartagena, el cual se activa solo cuando se otorga una ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio en relación con un producto*

*originario de o destinado a cualquier otro país. De igual modo, se considera que la salvaguardia es un principio, una EXEPCION, contemplada en la norma andina que permite medidas correctivas ante circunstancias extraordinarias, expresamente establecidas en las referidas normas, y que permiten exceptuarse de los compromisos asumidos por un País Miembro en el marco del proceso de integración andino y otorgar protección temporal a los productos o industrias nacionales... con base a lo expuesto, se considera que el principio NMF y las Cláusulas de Salvaguardias constituyen principios fundamentales del ordenamiento jurídico andino, de igual jerarquía.”*

Al respecto, se debe considerar que, en relación con la aplicación del principio de trato de nación más favorecida a las medidas que los Países Miembros aplican invocando la salvaguardia agropecuaria, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha declarado que:

*“la aplicación de la cláusula de más favor... debe... ser entendida como incorporada a todos los instrumentos y mecanismos del proceso integrador, a menos que acerca de alguno de ellos y de manera expresa y categórica se determine lo contrario en norma comunitaria competente” (sentencia 32-AI-2001 de 22 de noviembre de 2001);”*

En ese sentido, el Tribunal Andino ha dejado sentado que el principio de nación más favorecida no admite otras excepciones que las expresamente previstas en el propio Acuerdo de Cartagena y, en particular, en el actual artículo 139. En efecto, en la sentencia citada se precisa:

*“A partir del análisis de los orígenes andinos relativos al establecimiento de la cláusula de la Nación más Favorecida y, de las características jurídicas y técnicas de la misma, fijadas por la doctrina y recogidas también en jurisprudencia de este Tribunal, puede concluirse que se trata de un mecanismo incorporado al Ordenamiento Jurídico Comunitario, que no determina otras excepciones que las taxativamente establecidas en el propio artículo 155 [actual 139] del Acuerdo de Cartagena y que, en consecuencia, tiene el carácter de disposición de respeto obligatorio y automático para todos los Países Miembros, no siendo por lo tanto oponibles a ese compromiso, argumentos o justificaciones que no se enmarquen, fehacientemente, en los dispositivos que la constituyen y consagran”. (énfasis añadido)*

En un caso similar y con base en la citada jurisprudencia, la Secretaría General dictaminó que:

*“... la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al disponer la aplicación de un régimen de importaciones reservadas al Ejecutivo Nacional y de un impuesto de veintinueve por ciento (29%) a las importaciones originarias de Colombia y el Perú de los siguientes productos: aceite de soya en bruto, incluso desgomado (1507.10.00); los demás aceites de soya (1507.90.00); aceite de palma en bruto (1511.10.00); los demás aceites de palma (1511.90.00); aceite de girasol en bruto (1512.11.00); los demás aceites de girasol (1512.19.00); grasas y aceites vegetales y sus fracciones (1516.20.00); margarina, excepto la margarina líquida*

*(1517.10.00); y las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas y aceites (1517.90.00); (en esta ocasión mediante la Resolución N° 826 del Ministerio de Finanzas ...), sin observar el principio de nación más favorecida del Acuerdo de Cartagena; y, en consecuencia, al otorgar a las importaciones originarias de Colombia y Perú un trato menos favorable que aquel que reciben las importaciones de terceros países.”*

A la luz de lo expuesto, la Secretaría General considera que, ni el mecanismo de “salvaguardia agropecuaria” ni tampoco el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena disponen que las medidas adoptadas con base en lo dispuesto por el artículo 90 de ese mismo cuerpo normativo constituyan una excepción al principio de nación más favorecida. Asimismo, este órgano comunitario considera que el principio de la nación más favorecida no se encuentra subordinado, como pretende la República del Perú, en la motivación de la Resolución Ministerial 226-2005-MINCETUR/DM, al régimen de las medidas a las que se refiere el artículo 90, o que el mecanismo de salvaguardia, tal como pretende la República Bolivariana de Venezuela.

En todo caso, se debe tener presente que la salvaguardia agrícola es un mecanismo no exceptuado del artículo 139 y que, por tanto, no afecta los alcances del principio de nación más favorecida.

Con base en los anteriores fundamentos, la Secretaría General desestima lo manifestado, en respuesta a la nota de observaciones, por la República Bolivariana de Venezuela en sentido de que:

– *“...la opinión de la SGCAN no se encuentra ajustada a derecho, ya que no se puede pretender eliminar las posibilidades de usar salvaguardias intracomunitarias haciendo una interpretación de NMF. En efecto, cuando un país adopta una salvaguardia intracomunitaria resulta claro que ese país no está otorgando una preferencia a un tercero, el status quo en las relaciones con terceros países, incluidas las preferencias otorgadas a terceros países en el marco de acuerdos preferenciales y de integración se mantiene, lo que está haciendo es aplicando una medida correctiva, permitida en el ordenamiento jurídico andino, para resguardar sus productores nacionales.”*

Al respecto, se debe remarcar que la Secretaría General ni en la nota de observaciones ni en este dictamen pretende eliminar la posibilidad de usar salvaguardias intracomunitarias haciendo interpretaciones del principio de la nación más favorecida. En efecto, el presente dictamen analiza la compatibilidad con el principio de la nación más favorecida de la medida de la República del Perú, relativa al establecimiento de gravámenes, invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, a los productos de la cadena oleaginosa comprendidos en las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, y 1517.90.00.00 originarios de Venezuela y Colombia;

Adicionalmente, la Secretaría General considera que la referida argumentación de la República Bolivariana de Venezuela pretende restringir el alcance del principio de la nación más favorecida, apartándose así del texto del

artículo 139, norma que determina que dicho principio se aplica a cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio otorgado a los productos originarios de terceros países. Al respecto, corresponde tener presente que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 35-AN-2001, se refirió a las interpretaciones restrictivas del principio de la nación más favorecida en los siguientes términos:

“En este marco, el Tribunal observa que la tesis de la actora, según la cual el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena impide que **el trato de la nación más favorecida** se extienda a las normas que definen si el producto es originario o no, **limita indebidamente el alcance de la obligación citada, por cuanto le atribuye un efecto impeditivo que no cabe derivar del texto o del sentido de la norma que la consagra.**” (énfasis por fuera del texto)

#### IV. Conclusiones sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias

- 4.1. La República del Perú otorga un trato menos favorable a las importaciones originarias de Venezuela y Colombia de los productos comprendidos en las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00 y 1517.90.00.00, que el que confiere a terceros países, en especial, Argentina, Brasil y Chile.
- 4.2. De lo expuesto en la Resolución 226-2005-MINCETUR/DM y los argumentos presentados por la República Bolivariana de Venezuela a la nota de observaciones, la Secretaría General considera que no se evidencia que el mecanismo establecido en artículo 90 del Acuerdo de Cartagena fuera una excepción al principio de la nación más favorecida contenido en el artículo 139 del Tratado Fundacional o que este último se encontrara subordinado a lo dispuesto por el referido mecanismo.
- 4.3. En el expediente no reposa prueba o argumento alguno respecto a que los gravámenes adoptados por la República del Perú estuvieran otorgando el trato de la nación más favorecida a los productos originarios y provenientes de Venezuela y Colombia comprendidos en las subpartidas 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, y 1517.90.00.00.
- 4.4. En ese orden, la República del Perú se encuentra incumpliendo el principio de trato de la nación más favorecida consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, al adoptar, invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, gravámenes de 29% ad valorem sobre el valor CIF aplicables a los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 1511.90.00.00, 1516.20.00.00 y 1517.90.00.00 provenientes y originarios únicamente de Colombia y Venezuela, otorgando así condiciones más favorables a los mismos productos originarios de terceros países.

Por lo expuesto, en opinión de la Secretaría General, la República del Perú se debe abstener de aplicar a las importaciones de productos de la cadena oleaginosa comprendidos en las subpartidas NANDINA 1511.90.00.00, 1516.20.00.00 y 1517.90.00.00 originarias de Colombia y Venezuela, las medidas referidas en el presente dictamen, disconformes con el principio de la nación más favorecida, consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena.

La República del Perú deberá informar, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la publicación del presente dictamen en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, sobre las medidas adoptadas para superar el incumplimiento indicado en el numeral 4.3.

HECTOR MALDONADO LIRA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

No. 98-06

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de abril del 2006; las 08h30.

VISTOS (325-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 7 de julio del 2003, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora María Elena Rodas Alvarez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora María Elena Rodas Alvarez, impugnó ante el

Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.754 de 5 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. Sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los

critérios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora María Elena Rodas Alvarez, servidora del Hospital Regional 3 del IESS, al haber ingresado a la institución demandada el 26 de junio del 2006, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de

la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-265 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 65 a 68 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 17 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora María Elena Rodas Alvarez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 98-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 99-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de abril del 2006; las 08h45.

VISTOS (24-2003): El economista Patricio Llerena Torres, a nombre y representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en su calidad de Director General, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 24 de octubre del 2002; a las 10h00, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta la demanda planteada por el General (r) René Vargas Pazzos y declara ilegales los actos impugnados. La Sala, mediante providencia de 8 de abril del 2003, acepta a trámite el recurso de casación. La causal invocada y admitida es la falta de aplicación de los artículos: 37 letra a), 230 y 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, 8, 32, 33, 41 y 42 número 31 del Código del Trabajo, 55 y 220 inciso primero del Estatuto del IESS. Concluido el trámite establecido por la Ley de Casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala, con su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a el, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El accionante, General (r) René Vargas Pazzos, planteó contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su demanda por la cual, impugnó la glosa No. 2710. 310 del 19 de julio de 1999 y los acuerdos confirmatorios de la misma. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito aceptó la demanda, por considerar, básicamente, que la glosa impugnada era ilegítima así como los acuerdos impugnados, por cuanto los trabajadores que laboran en el rancho Alexandra, de propiedad del actor, por la naturaleza del trabajo, como cosecha de banano, de palma africana, abacá, empacada en cajas de los productos, etc. son contratados por medio de contratistas o jefes de equipo, para cada actividad, por lo cual el propietario no conoce ni el número de trabajadores para cada actividad ni los que intervienen, y paga al contratista por actividad realizada. CUARTO: De lo dispuesto por los artículos 8, 32, 33 y 41 del Código del Trabajo y de la relación laboral establecida y reconocida por el actor con los trabajadores, se infiere que efectivamente eran sus trabajadores, ya sea que la contratación se la haya realizado en equipo o con un

contratista, para la realización de actividades lícitas específicas, por lo que se ha establecido la relación empleador-trabajador. Como consecuencia de ello surgió la obligación de afiliarse al Seguro Social a dichos trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 literal a) de la Ley del Seguro Social Obligatorio que dice: “*Están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio: a) Las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; esto es, los empleados privados, los obreros y los servidores públicos,*” así como por lo ordenado por el artículo 230 de esa misma ley, que dice: “*Los patronos están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de labor y a dar aviso de las salidas, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales y de las demás condiciones de trabajo de los asegurados, de acuerdo con el estatuto y reglamentos del IESS.*” En la sentencia no se aplicaron los artículos citados tanto del Código del Trabajo como de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente a esa época. Procede, en consecuencia, el recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y se desecha la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 101-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 7 de abril del 2006; las 10h15.

VISTOS (217-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Angélica de Fátima Mateo Alfonso en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicha señorita. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10, letra c), 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual

conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la Acción de Personal No. 200212 de 30 de diciembre del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Angélica de Fátima Mateo Alfonso, del cargo de Oficinista 1 de la I. Municipalidad de Santa Elena “*EXPLICACION: DESTITUIR A LA SEÑORA ANGELICA DE FATIMA MATEO ALFONZO, DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA Y QUE CONSTA EN LA SITUACION ACTUAL, EN APLICACION DEL ARTICULO 114 LITERAL F) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA*”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Oficinista 1 de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado existe falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “*Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.*” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista 1 de la Procuraduría Síndica de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios, conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado,

en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “*Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión*”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena, y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Angélica de Fátima Mateo Alfonzo del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 30 de diciembre del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 101-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico, Quito, a 15 de mayo del 2006.- f.) Secretaria Relatora.

**No. 104-06**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 10 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS (323-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de

fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 8 de julio del 2003, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Germán Patricio Moreno Briones contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Germán Moreno Briones, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.692 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13ro., 14to., 15to. y 16to. Sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación

de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Germán Patricio Moreno Briones, Auxiliar de Inspección de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir

gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-80 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 28 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El*

término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 17 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Germán Patricio Moreno Briones. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 104-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 105-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS (144-2003): Anne Hart Lalley Parker de Alvear, en su calidad de Directora Nacional de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional, por tanto

representante legal del dicho organismo conforme lo justifica en el documento habilitante que adjunta, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 9 de abril del 2003 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El recurso de casación se fundamenta en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera, aduce falta de aplicación de los artículos 1968 al 1974 del Código Civil; 12 de la Ley de Extranjería; errónea interpretación de los artículos 2 de la Ley de Seguridad Social y 37 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; 55, 59, 60, 63 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 46 del Reglamento de la Ley de Extranjería; con fundamento en la causal cuarta, acusa la falta de aplicación del artículo 24, números 13 y 14 de la Constitución Política del Estado y la errónea interpretación de los artículos 8, 9 y 10 del Código de Trabajo.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a el, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: La actora, por los derechos que representa de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional del Ecuador, acude a la vía judicial y mediante recurso objetivo de anulación impugna la Glosa No. 05410.75.4227 de 10 de octubre del 2000, emitida por el Jefe Zonal No. 5 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Inspector de Seguridad Social, en la que se determina los valores pendientes de pago por las obligaciones patronales de la asociación, tales como aportes de afiliación de Andrew Bannier y fondos de reserva; de conformidad con los comprobantes de depósito que constan en el proceso, con fecha 27 de octubre del 2000, estos valores fueron cancelados por la accionante.- TERCERO: Es imperativo para el Juez de instancia dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: Subjetivo o de plena jurisdicción y de anulación u objetivo para su calificación, pues, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, según la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo tiene lugar cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado si éste es de carácter general, impersonal y objetivo de efecto *erga omnes* y no *inter partes*, a fin de defender el derecho objetivo; esto es el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- CUARTO: En el caso *sub júdice*, el recurso interpuesto por la representante de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido a la actora por dicho acto administrativo, que afecta a sus intereses económicos; en tal virtud, el Tribunal *a quo* en sentencia calificó al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial 722 de 9 de julio de 1991. No obstante, correspondía al Tribunal, en estricto deber legal, en virtud del tiempo transcurrido desde la expedición y notificación del acto administrativo impugnado, 10 de octubre del 2000 hasta la presentación de la demanda, el 23 de mayo del 2001, declarar, con aplicación de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la caducidad del ejercicio de la acción deducida, teniendo como fundamento que la caducidad *per se* es diferente de la prescripción, pues, aquélla es de carácter objetivo y no acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado; mientras que la prescripción es de índole subjetiva. Asimismo, la caducidad opera *ipso jure* y es declarable de oficio; en tanto que la prescripción debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella. Así se ha pronunciado la Sala en innumerables causas, criterio que es vinculante para los tribunales de instancia. En consecuencia, declarada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario conocer el recurso de casación propuesto por la Directora Nacional de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia por la caducidad del ejercicio de la acción propuesta y en consecuencia se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 105-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 106-06**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS (84-2003): Héctor Hidalgo Yanchapaxi, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 14 de febrero del 2003, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del derecho para ejercer la acción, contra el Alcalde y el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito. La Sala, mediante providencia de 16 de abril del 2003 admite a trámite el recurso de casación. La causal invocada es la aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se considera lo siguiente: PRIMERO: La Sala, con su actual

conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: La demanda planteada por Héctor Humberto Hidalgo Yanchapaxi contra el Alcalde y el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, tiene fecha 6 de marzo del 2001, en tanto que la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, que es la acción de personal No. 1999 S 3321, por la cual se destituye al actor del cargo de policía, es 20 de diciembre de 1999. Es decir que entre la una y la otra fecha ha transcurrido mucho más tiempo que el término de noventa días, señalado por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para poder proponer la demanda en el caso del recurso contencioso de plena jurisdicción. Término que, de acuerdo con el propio artículo señalado, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. CUARTO: Una resolución administrativa no constituye providencia judicial que requiera de un término para ejecutoriarse y que dicha ejecutoria puede no producirse o prolongarse por la interposición de un recurso o de una solicitud de aclaración o ampliación, sino que causa estado cuando no es susceptible de recurso alguno en la vía administrativa, como fue el caso de la acción de personal impugnada; y, por tanto, el hecho de haber planteado un amparo constitucional respecto de dicha resolución o acto administrativo, no causa la suspensión del término para la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción. Por lo indicado, no existe aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia en una (1) foja útil antecede es igual a su original que constan en la Resolución No. 106-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 109**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de abril del 2006; las 08h35.

VISTOS (275-2003): El doctor Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho

instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 9 de junio del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que acepta parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso, como procuradora judicial de la doctora Lupe Narcisca Jaramillo, contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera lo siguiente: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación.- Respecto a la causal primera, falta de aplicación del Art. 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los Arts. 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones, 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097 expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y en lo relativo a la causal quinta, afirma que: En la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, doctora Lupe Narcisca Jaramillo, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3742. A. N. de 20 de septiembre del 2001, suscritos por el Director de Recursos Humanos del IESS y 02320-3836 por el Director Regional del IESS, con aplicación de los cuales se le destituyó en forma definitiva de sus funciones de Ayudante de Revisión de la Regional 7 del IESS, sin que se le cancelen determinados rubros, que le correspondían por ley. Inconforme con la liquidación realizada, la actora presentó un reclamo administrativo tendiente a que el IESS proceda al pago de los incrementos de sueldos desde enero de 1996 hasta la fecha de la supresión de su cargo; el reconocimiento de la jubilación patronal proporcional y las indemnizaciones por despido intempestivo, beneficios económicos contemplados en el contrato colectivo de Trabajo, que no fueron incluidos en la liquidación final de haberes.- El Jefe de Recursos Humanos del IESS resolvió negar esa petición, con el argumento de que carece de sustento legal. Ante la negativa del instituto demandado, la actora impugnó dicho acto administrativo. TERCERO: En

cuanto a la acusación de errónea interpretación de la Resolución 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 consagraba lo siguiente: "*Cuando el sector público ejerza actividades que no puedan delegar a otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo...*"; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- En cumplimiento de la referida disposición constitucional, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo; en efecto, consta en el proceso que, en virtud de estas disposiciones normativas, la actora pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 880, que complementa a la Resolución 879 y establece que: "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio*". A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores; c) En tal sentido, esta Sala ha sostenido, en varios fallos, que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son totalmente diferentes. En efecto, el primer cuerpo jurídico se encuentra inmerso en el derecho privado de características regulatorias y protectoras que se sustentan en la autonomía de la voluntad, vinculada con los intereses que derivan de las relaciones obrero-patronales; en cambio, el segundo, se halla en la órbita del derecho público, cuyas características son la imperatividad y la subordinación sustentadas en el interés nacional; y, d) Consta en el proceso que el cambio de régimen que ampara a la actora, no alteró el pago de los beneficios económicos-incrementos salariales y otros emolumentos- reconocidos a su favor por el contrato colectivo, los cuales no podían ser extensivos a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, pues, los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, en tanto que la actora se encuentra amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y todos sus beneficios, de manera que las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaban, a los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo tanto, los derechos contemplados en el Segundo Contrato

Colectivo Unico de Trabajo no le son aplicables, circunstancia que determina la infracción de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS alegada por la recurrente.- CUARTO: Finalmente, con sustento jurídico en las consideraciones expuestas, es preciso analizar la alegación de "equivocada aplicación" de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores. En referencia a las disposiciones contractuales invocadas, éstas establecen en su orden: *El artículo 75 señala que si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales de sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el contrato colectivo.* En tanto que el artículo 76 prescribe: *"Las partes declaran que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional, es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo.- Declaran también que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país".* Al respecto, la Sala considera que estas disposiciones han sido indebidamente aplicadas, toda vez que el Tribunal de instancia no puede conceder oficiosamente a la accionante un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, pues, como se determinó, desde esta fecha la actora no se hallaba sujeta al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se puede considerar que los servidores del IESS sujetos a la Ley de Servicio Civil tengan derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, fecha en la que se señaló su régimen de servicio público, como tampoco respecto de otros beneficios que son atinentes a los trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo que no le son aplicables a la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado de la institución legalmente autorizado por el Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida, y se desecha la demanda planteada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a la Dra. Rosa Ochoa Valdivieso, Procuradora Judicial, en el casillero judicial No. 1503; a Lupe Narcisca Jaramillo, en el casillero judicial No. 1318 y no se notifica al señor Procurador General del Estado, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Y notifiqué al señor Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932.- Quito, a 12 de abril del 2006.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 109-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 110-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS (108-03): La doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia expedida, el 13 de diciembre del 2002, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio que sigue la Lda. Mery Lucila Avalos Ramos contra el Ministro de Educación y el Procurador General del Estado; fallo en el cual se acepta la demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 37 del Código Civil; 25 del Reglamento de las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional y el Decreto Ejecutivo No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 23 de agosto del 2002. También sostiene que existe aplicación indebida de los artículos 3, literal h) y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, Art. 59 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El acto administrativo impugnado es el Acuerdo No. 1430 de 7 de julio del 2002, emitido por el licenciado Gabriel Pazmiño Armijos, en su calidad de Subsecretario de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, mediante el cual se remueve a la Lda. Mery Lucila Avalos Ramos de las funciones administrativas de Directora del Centro Educativo Matriz "Tuntatacto".- CUARTO: El Art. 3 (según el texto entonces vigente) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinaba que dentro de los servidores **no** comprendidos en el Servicio Civil están: "*h) El personal docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación, que está sujeto a las Leyes Orgánica de Educación y de Escalafón y Sueldos del Magisterio. Sin embargo, dicho personal podrá gozar de los derechos que establece esta Ley y que no están previstos en aquéllas*". En concordancia con esta norma, el artículo 90, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye de la carrera administrativa a los servidores cuyas

relaciones están regidas por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. En razón de que, para las fechas en que se adoptó la medida administrativa contra la actora, quien desempeñaba el cargo de Directora del Centro Educativo Matriz "Tuntatacto" y, por tanto, estaba sujeta al régimen de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, había una situación confusa respecto al período de prescripción de las medidas disciplinarias que podían adoptar las autoridades del Ministerio de Educación, la actora podía aprovecharse de un derecho que para entonces no se contemplaba en dicha ley, cual es el de prescripción para la adopción de medidas administrativas de sanción, y acogerse al derecho previsto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que carece de sustento legal la alegación de falta de aplicación del Art. 3, letra h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Así se ha pronunciado la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en las Resoluciones: No. 154-04, dentro del juicio que siguió la Lcda. María Ureña contra el Ministro y Subsecretario de Educación (R. O. No. 480 de 13-XII-04; Resolución No. 100-03, juicio que siguió Juan Guanoquiza Quizanga contra el Ministro de Educación y otros (R. O. No. 116 de 02-VII-03); y, Resolución No. 253-02, dentro del juicio que siguió Bolívar Amón Medina contra el Ministro de Educación y Cultura (R. O. No. 14 de 06-VIII-03).- QUINTO: En virtud del principio de jerarquía de las leyes, concebida por Kelsen, en su célebre pirámide jurídica, no podría pretenderse que un reglamento (comisiones regionales y provinciales de defensa profesional) esté encima de la ley (Servicio Civil y Carrera Administrativa), como al parecer es la intención de la recurrente, al sostener que se ha dejado de aplicar el artículo 25 del Reglamento para las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional, que dice: "Prescribirán en el plazo de veinticuatro meses la acción de la autoridad u organismo competente para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Este plazo correrá desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción". De ninguna manera un reglamento se puede aplicar en oposición de la ley, ya que como se dijo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente resulta aplicable al caso, por no existir, para la época en que se adoptaron las medidas administrativas concernientes a la autora, norma expresa sobre tal prescripción en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.- Además, no resulta lógico que la facultad sancionadora de la administración del Ministerio de Educación y Cultura prescribiera en dos años, cuando lo que se busca en la Administración Pública es su agilidad, a fin de que sea lo más eficaz posible.- SEXTO: El recurso de casación interpuesto se contrae a impugnar la indebida aplicación del segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, el que textualmente dispone: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". El Procurador General

del Estado, en contestación a una consulta formulada por el Ministro de Educación y Cultura mediante oficio número 8327 de 8 de junio de 1998, que se refería a sumarios administrativos instaurados a profesionales de la educación y que no habían sido procesados desde hace algunos años (consulta que fue publicada en julio de 1998), señalaba que los profesionales de la educación podrían acogerse a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En el caso, de autos aparece que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan a la recurrente el 7 de mayo de 1999, mediante oficio sin número dirigido por el señor Raúl Saa al Director de Educación de Chimborazo, en tanto que, por Acuerdo No. 1430, expedido por el Subsecretario de Educación el 7 de julio del 2000 se confirma la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo y, por lo tanto, se la remueve del cargo de Directora del Centro Educativo Tuntatacto de la parroquia San Andrés del cantón Guano. Ahora bien, entre el 7 de mayo de 1999 y el 7 de julio del 2000 ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días que tenía la autoridad para imponer la más grave de las sanciones disciplinarias contempladas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como prevé el Art. 126, inc. 2 de dicha ley.- SEPTIMO: Concuera la actual Sala de lo Contencioso Administrativo con la Sala anterior en el sentido de que: "Los tratadistas de derecho procesal administrativo sostienen unánimemente que la caducidad, (que debería ser la terminología apropiada utilizada por nuestra la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que en realidad se trata de una caducidad), no puede suspenderse ni interrumpirse por causal alguna, porque su fatalidad responde al motivo objetivo señalado y no a razones subjetivas. Es así como el profesor colombiano Carlos Betancur Jaramillo, da algunos ejemplos al respecto: "No se interrumpe por la interposición de un recurso inadecuado, ni por la imposibilidad física del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular cuyo representante fue negligente" ("Derecho Procesal Administrativo", Señal Editora, Medellín, 1994, p. 136). El señalamiento de un plazo con carácter preclusivo para el ejercicio de la facultad disciplinaria de la administración, obliga a las autoridades de la institución a agilizar los procesos y demostrar competencia en aras del correcto funcionamiento institucional, lo que no ha ocurrido en el caso". Resolución No. 31-02, juicio que siguió Edgar Wilca Logroño contra el Ministerio de Educación, sentencia publicada en el Registro Oficial No. 585 de 29 de mayo del 2002.- Resulta evidente que un reglamento no puede oponerse a una ley, por lo que no cabe el análisis de las demás normas señaladas en el recurso.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado.- Se multa con cinco salarios mínimos vitales a cada uno de los magistrados que suscribieron sin pie de firma la sentencia materia de este recurso de casación por haber cometido un error en la parte resolutoria de la misma al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado basándose en el Art. 59 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando lo correcto era fundarse en el Art. 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 110-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 111-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 13 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS (223-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de abril del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Giovanni Rafael del Rosario Morales en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicho señor. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10, letra c), 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20062 de 17 de agosto del 2000 (fs. 5), mediante la cual se remueve a Giovanni Rafael del Rosario Morales, del cargo de Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: REMOVER AL SEÑOR DEL ROSARIO MORALES GIOVANNY RAFAEL, DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO SUPERVISOR DE URBANISMO-JEFE DE PLANIFICACION DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 90 DEL REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE ESTA CORPORACION

EDILLA”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado existe falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “*Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.*” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios, conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “*Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión*”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena, y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera

existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johnny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Giovanni Rafael del Rosario Morales del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 17 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución 111-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 112-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de abril del 2006; las 11h30.

VISTOS (74-04): El Director General del IESS interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 13 de octubre del 2003 dentro del juicio que siguió la Sra. Leonor Ulanova Solís Viteri contra el recurrente; sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la Resolución del Consejo Superior del IESS No. 880 de 14 de mayo de 1996, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de la quinta disposición transitoria de la Constitución Política de la República. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso en conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es

competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: De autos aparece que la actora ingresó a prestar sus servicios al IESS el 1 de junio de 1986; el 21 de octubre de 1996 fue ascendida a Coordinadora Administrativa categoría BQ y el 27 de octubre del 2000 se suprimió su puesto de trabajo, mediante oficio No. 03220-3482.- CUARTO: El acto administrativo impugnado es el boletín No. 155342 de 15 de diciembre del 2000, mediante el cual se liquidan los haberes a que tendría derecho la actora. Sostiene que tal liquidación es "diminuta ya que se la ha practicado omitiendo deliberadamente los beneficios y derechos económicos que me otorga el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y que se encuentran consagrados en las estipulaciones contractuales No. 10 y 75 y cuya vigencia es ratificada por la Resolución No. 880 dictada por el Ex Consejo Superior del IESS el 14 de Mayo de 1976, organismo que a la fecha era el Organismo Legislativo Rector del Instituto y cuya aplicación transformó la vigencia del Pacto Colectivo en indefinido a favor de los trabajadores del IESS" (Lo resaltado es de la Sala). Solicita en su demanda el pago de los siguientes rubros: a) Pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre del 2000; b) Aumento salarial contemplado en el Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, es decir el incremento de un porcentaje equivalente al índice inflacionario y su incidencia en el bono de responsabilidad, antigüedad, costo de vida, etc.; c) Las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, que considera se le deben cancelar por sesenta meses, en vista de que laboró por más de catorce años en la institución; d) El pago de noventa mil sucres mensuales, desde enero de 1998 correspondientes al incremento al sueldo base en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 15 del CONADES; y, e) El valor correspondiente a los incrementos a la compensación por costo de vida y bonificación complementaria según Resolución No. 16 del CONADES. De estos rubros no se ordena el pago del primero y del segundo, de conformidad con la sentencia dictada; no se entiende con claridad si procede o no el pago de los demás rubros por haberse ordenado que "la institución demandada en el término de ocho días reliquide y pague los valores a que tiene derecho la señora Leonor Solís Viteri", por lo que el recurrente solicitó aclaración de la sentencia, que en verdad es diminuta e inmotivada, y recibió como contestación que el fallo es lo suficientemente claro, mas es difícil adivinar qué rubros se deben a la actora.- QUINTO: Resulta insólito que la actora, una vez que se le suprime su partida y se la liquida, se dé cuenta de que no le habían pagado su sueldo completo durante catorce años, por lo que, dentro del término legal impugnó el boletín No. 155342 de 8 de diciembre del 2000. En su demanda, solicita el pago de una serie de rubros correspondientes a noventa mil sucres, desde enero de 1998 y las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, por sesenta meses, ya que prestó sus servicios en la institución por más de catorce años. Tales reclamaciones evidentemente se encuentran caducadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se configura, entonces, la causal de errónea interpretación de tal norma de derecho. Al efecto, conviene aclarar que los actos impugnados no son consecuencia unos de otros ni

constituyen entre sí instancias administrativas de una misma reclamación, sino que son actos cada uno independiente del otro, que si bien atañen a un mismo problema que afecta a un mismo administrado, cada uno de ellos pudo dar origen a una reclamación contencioso administrativa independiente; si bien es cierto que, tratándose de pretensiones no contradictorias, bien pudieron deducirse las mismas en una sola demanda, mas también no es menos cierto que, previamente, por su carácter independiente, los plazos de caducidad de la acción de cada uno de ellos son diferentes y por consiguiente la última resolución dictada respecto del cronológicamente último acto administrativo impugnado, de ninguna manera favorece ni afecta a la caducidad producida en los actos independientes, cronológicamente anteriores.-

**SEXTO:** La caducidad de la acción deducida en esta causa, determina a que esta Sala case la sentencia y rechace la demanda, en lo que respecta al pago de los noventa mil sucres desde enero de 1998, que corresponden al incremento del sueldo base, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 15 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998, a las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, que considera se le deben cancelar por sesenta meses, en virtud de que laboró más de catorce años en la institución, y en lo que respecta a los incrementos a la compensación por costo de vida y bonificación complementaria según Resolución No. 16 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 2 de julio de 1998. Resulta evidente que el Tribunal "a quo" no consideró las circunstancias anteriores y se limitó a ordenar el pago de ciertos rubros que no han quedado claros, y sin mayor análisis legal. Con fines meramente aclaratorios, conviene recordar que la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, implementó un nuevo régimen laboral dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en virtud de lo antes manifestado, la actora, señora Leonor Ulanova Solís Viteri, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incontestable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo, por lo que también se interpretó erróneamente la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS. Resulta evidente que, por no realizar un análisis pormenorizado de los rubros reclamados, el Tribunal de instancia se equivocó en su fallo, sin tomar en cuenta que el IESS pagó a la actora lo que por ley y derecho le correspondía, por lo que no procede pago adicional alguno. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia recurrida y por consiguiente se rechaza la demanda planteada por Leonor Ulanova Solís Viteri.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**RAZON:** Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 112-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 113-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 de abril del 2006; las 08h30.

**VISTOS (274-2003):** El doctor Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 30 de mayo del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que acepta parcialmente el recurso subjetivo o de plena jurisdicción deducido por Teresa Isabel Camacho Camacho, quien reclama se le cancelen incrementos de sueldos desde el año 1996, por el que impugnó la Resolución contenida en el oficio No. 2000121-5324 de 14 de febrero del 2001, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La institución recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la resolución recurrida existen: aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores de fecha 24 de agosto de 1994; errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS; de los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 119 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; y, por cuanto en la parte dispositiva de la sentencia se adoptaron disposiciones contradictorias o incompatibles. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determina el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez.- **TERCERO:** En la especie consta que la actora prestó sus servicios en el cargo de Revisora de Intervención del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta el 27 de octubre del 2000, fecha en la que, mediante oficio No. 02320-3834, firmado por el Director General del IESS (E), se le notificó de la cesación definitiva de sus funciones por la supresión de su puesto de trabajo, y de la indemnización que le correspondía por ley.- Inconforme con la

liquidación realizada, la actora presentó un reclamo administrativo, tendiente a que el IESS proceda al pago de los incrementos de sueldos desde enero de 1996 hasta la fecha de la supresión de su cargo, al reconocimiento de la Jubilación Patronal Proporcional y las indemnizaciones por despido intempestivo, beneficios económicos contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo que no fueron incluidos en la liquidación final de haberes.- El Jefe de Recursos Humanos del IESS resolvió negar esa petición, por que ella carece de sustento legal; ante la negativa del instituto demandado, la actora impugna dicho acto administrativo contenido en el oficio No. 200021-3741 de 20 de septiembre del 2001.- CUARTO: En cuanto a la acusación de errónea interpretación de la Resolución 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 consagraba lo siguiente: *“Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo...”*; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- En cumplimiento de la referida disposición constitucional, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirá por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo; en efecto, consta en el proceso que, en virtud de estas disposiciones normativas, el actor pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 880, que complementa a la Resolución 879 y establece que: *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”*. A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores; c) En tal sentido, esta Sala ha sostenido, en varios fallos, que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son totalmente diferentes. En efecto, el primer cuerpo jurídico se encuentra inmerso en el derecho privado de características regulatorias y protectoras que se sustentan en la autonomía de la voluntad, vinculada con los intereses que derivan de las relaciones obrero-patronales; en cambio, el segundo, se halla en la órbita del derecho público, cuyas características son la imperatividad y la subordinación sustentadas en el interés nacional; y, d) Consta en el proceso que el cambio de régimen que ampara a la actora no alteró el pago de los beneficios económicos

-incrementos salariales y otros emolumentos- reconocidos a su favor por el contrato colectivo, los cuales no podían ser extensivos a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, pues, los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, encontrándose la actora amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y todos sus beneficios, de manera que las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaban, a los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto, los derechos contemplados en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo no le son aplicables, circunstancia que determina la infracción de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS alegada por el recurrente.- QUINTO: Finalmente, con sustento jurídico en las consideraciones expuestas, es preciso analizar la alegación de aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores: a) En referencia a las disposiciones contractuales invocadas, éstas establecen en su orden: el artículo 75 señala que si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales de sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el contrato colectivo. En tanto que el Art. 76 prescribe: *“Las partes declaran que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional, es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo.- Declaran también que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país”*. Al respecto la Sala considera que estas disposiciones han sido indebidamente aplicadas, toda vez que el Tribunal de instancia no puede conceder oficiosamente al accionante un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, pues, como se determinó, desde esta fecha la actora no se hallaba sujeta al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se puede considerar que los servidores del IESS sujetos a la Ley de Servicio Civil tengan derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, fecha en la que se señaló su régimen de servicio público, como tampoco respecto de otros beneficios que son atinentes a los trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo que no le son aplicables a la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado de la institución legalmente autorizado por el Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida, y se desecha la demanda planteada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 113-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.